

PROPUESTA

DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LAS TELECOMUNICACIONES DE CANARIAS

DILIGENCIA para hacer constar que el presente Documento, formado por 68 folios y 0 planos, numerados del folio 1 al folio 68. Corresponde a PROPUESTA DIRECTRICES DE ORDENACION DE LAS TELECOMUNICACIONES DE CANARIAS
Santa Cruz de Tenerife, a 28 de AGOSTO de 2010


Gobierno de Canarias
Consejería de Presidencia,
Justicia y Seguridad
Dirección General de
Telecomunicaciones
y Nuevas Tecnologías

M^a Teresa Peiró García-Machiñena
Jefa de Servicio de Régimen Jurídico
y Asuntos Generales

Índice

Exposición de Motivos.....	5
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	9
Capítulo 1.- Objeto, ámbito y vigencia de estas Directrices	9
Directriz 1. Objeto (NAD).....	9
Directriz 2. Ámbito de aplicación (NAD).....	10
Directriz 3. Vigencia, revisión y modificación. (NAD).....	10
Capítulo 2.- Objetivos básicos y principios de intervención	10
Directriz 4. Objetivos básicos de los instrumentos de ordenación y ejecución en materia de telecomunicaciones. (NAD).....	10
Directriz 5. Principios de intervención (NAD).....	12
Directriz 6. Principio de compartición de infraestructuras de telecomunicaciones. (NAD)	14
Capítulo 3.- Régimen jurídico del suelo.....	15
Directriz 7. Tipología de las Infraestructuras de Telecomunicaciones. (NAD).....	15
Directriz 8. Infraestructuras de telecomunicaciones en Suelo Rústico. (NAD)	15
Directriz 9. Infraestructuras de telecomunicaciones en espacios naturales protegidos. (NAD).....	16
Directriz 10. Infraestructuras de telecomunicaciones en Suelo Urbanizable. (NAD)	16
Directriz 11. Las telecomunicaciones en las actuaciones de transformación urbanística. (NAD)	16
TÍTULO II PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, TERRITORIAL, Y DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.	17
Capítulo 1.- Instrumentos planeamiento, contenido y metodología de elaboración. .	17
Directriz 12. Instrumentos de desarrollo de estas Directrices. (NAD)	17
Directriz 13. Determinaciones mínimas. (NAD)	18
Directriz 14. Informe de sostenibilidad ambiental. (NAD)	19
Directriz 15. Informe Telecomunicaciones. (NAD).....	19
Directriz 16. Plan de Despliegue o Implantación. (NAD).....	19
Directriz 17. Incorporación de nuevas infraestructuras al planeamiento. (NAD)	22
Directriz 18. Definición de Ámbitos de Referencia de Infraestructuras de Telecomunicaciones. (ND).....	22
Directriz 19. Metodología de Evaluación de Alternativas de Ordenación de Infraestructuras de Telecomunicación. (ND).....	25
Directriz 20. Criterios para valorar la protección territorial y medioambiental (ND)	26
Directriz 21: Criterios para valorar la integración paisajística. (ND).....	27
Directriz 22. Otros criterios de valoración. (ND)	28
Capítulo 2.- Instrumentos de ordenación, gestión y ejecución de las Infraestructuras de telecomunicaciones.....	28
Directriz 23. Plan Territorial Especial de Telecomunicaciones de ámbito Regional. (ND).....	28
Directriz 24. Planes insulares. (ND)	29
Directriz 25. Planeamiento municipal. (ND).....	31
Directriz 26. Ordenanzas. (ND).....	32

Capítulo 3. Ejecución del Planeamiento.....	32
Sección 1ª.- De los Instrumentos de Ejecución	32
Directriz 27. Instrumentos de ejecución. (NAD).....	32
Sección 2ª.- Régimen de licencias.....	33
Directriz 28. Actos sujetos a licencias urbanísticas. (NAD).....	33
Directriz 29. Contenido documental mínimo de las solicitudes de licencia de obra en Suelo Urbano y Suelo Urbanizable. (NAD).....	34
Directriz 30. Contenido documental mínimo de las solicitudes de licencia de obra en Suelo Rústico. (NAD).....	36
Directriz 31. Requisitos y condiciones de otorgamiento. (NAD).....	37
TITULO III Criterios, objetivos y contenidos técnicos de los instrumentos de ordenación territorial de las telecomunicaciones.....	39
Capítulo 1.- Sobre las infraestructuras de telecomunicaciones sometidas a estas Directrices.....	39
Directriz 32. Alcance (NAD).....	39
Directriz 33. Catálogo de Servicios (NAD).....	39
Directriz 34. Tipos de redes y objetivos generales (NAD).....	40
Directriz 35. Definición de Objetivos de Requisitos Mínimos de Servicio (NAD) 42	
Directriz 36. Elementos Mínimos de la Red de Infraestructuras de Telecomunicaciones. (NAD).....	43
Capítulo 2.- Infraestructuras de Tecnologías Radio	45
Directriz 37. Objetivos de la Red de Acceso por Radio (ND).....	45
Directriz 38. Objetivos de la Red de Transporte por Radio (ND).....	46
Directriz 39. Características de las Instalaciones e Infraestructuras de soporte para las Redes de Telecomunicaciones Radio. (ND).....	47
Capítulo 3.- Infraestructuras de Tecnologías por cable	47
Directriz 40. Objetivos de la Red de Acceso por cable. (ND).....	47
Directriz 41. Objetivos de la Red de Transporte Insular y Metropolitano por cable. (ND) 48	
Directriz 42. Características de las Instalaciones e Infraestructuras de soporte para las Redes de Telecomunicaciones Fijas. (ND).....	50
Capítulo 4. Infraestructuras de Redes Especiales.....	50
Directriz 43. Objetivos de la Red de Transporte de Comunicaciones Nacionales e Internacionales. (ND).....	50
Directriz 44. Objetivos de la Red de Transporte de Comunicaciones Interinsulares. (ND).....	51
Capítulo 5.- Medidas de fomento.....	51
Directriz 45. Recursos del Gobierno de Canarias. (NAD).....	51
Directriz 46. Convenios urbanísticos de planeamiento (NAD).....	51
Directriz 47. Técnicas, estándares, guías de referencia y normas constructivas para infraestructuras de telecomunicaciones. (NAD).....	52
Directriz 48. Otras Directrices y Actuaciones Sectoriales (NAD).....	52
Disposición Adicional Primera. Órgano Técnico de Telecomunicaciones de Canarias	53
Disposición Adicional Segunda.- Creación del Censo de Infraestructuras de Telecomunicaciones de Canarias.....	56
Disposición Adicional Tercera.- Seguimiento y control.....	58
Disposición adicional Cuarta. Plan de Despliegue.....	58
Disposición Adicional Quinta.....	59

Disposición Adicional Sexta..... 67
Disposición Transitoria Primera. 67
Disposición Transitoria Segunda. 67
Disposición Final Única 68

Exposición de Motivos

I.- Antecedentes y marco legislativo y social en que se circunscriben estas Directrices de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones de Canarias

El Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, establece el marco regulador en la que debe organizarse la protección de los escasos recursos territoriales de las islas, y que se ve sensiblemente afectado por las infraestructuras de telecomunicaciones. Éstas tienen que ubicarse a lo largo de toda la geografía insular, y afectan con ello necesariamente al paisaje. Estas Directrices vienen a establecer los criterios con los que debe darse cumplimiento a la necesidad de dotar de servicios de emergencias y otros esenciales para la seguridad o para la protección de la vida, en zonas que pueden ser especialmente sensibles a la acción humana. Del mismo modo se cuida el entorno rural y urbano, y se garantiza el establecimiento con criterios de mínimo impacto ambiental y visual de una serie de servicios, que pueden ir cambiando con el tiempo. Con ello se avanza en los criterios que ya introdujera, con carácter muy de mínimos, la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Sus Directrices 103 a 105, que quedan en vigor, sin ser desplazadas han sido claramente superadas por el tiempo, y por estos criterios complementarios, demandados por una sociedad donde las telecomunicaciones sufren tal evolución que es de todo punto requerida la intervención pública para garantizar la protección del entorno, al tiempo que un adecuado nivel de servicio, en lo que a viabilidad por existencia de previsiones en el planeamiento se refiere. Obsérvese desde ahora que la imposición de determinadas infraestructuras para garantizar un determinado nivel de servicios de telecomunicaciones va dirigida exclusivamente al planificador, a efectos de que el planeamiento no retrase el desarrollo tecnológico y, con ello, social y económico, al tiempo que se adoptan las necesarias medidas de protección del territorio y el medio ambiente. En ningún caso se imponen con esto obligaciones a los operadores de telecomunicaciones, más allá de la debida colaboración con las Administraciones Públicas, y del necesario respeto general a la ley y al sistema de planeamiento.

En dicho doble sentido protector del entorno y garante de los servicios se pronuncia la Ley 11/2009, de 15 de diciembre, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias. En sus aspectos más ligados al planeamiento territorial y urbanístico es desarrollada por estas Directrices, dejando para otro lugar, algunos de sus aspectos organizativos y procedimentales que, en buena sistemática jurídica, no conviene efectuar en estas Directrices.

En el ámbito sectorial, de competencia estatal, el modelo dibujado por la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, así como las exigencias en el ámbito territorial de las leyes 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo; de la 11/2007, de Acceso Electrónico de los

Ciudadanos a los Servicios Públicos; o de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, entre otras, exige asegurar, en el plano territorial, la disponibilidad de suelos y de infraestructuras portantes de redes de telecomunicaciones en cantidad suficiente y con las condiciones adecuadas para el destino previsto, y situar a la Administración autonómica en posición de poder cumplir con el papel que de futuro dibujan dichas normas. Todo ello en el respeto a los principios inspiradores del planeamiento territorial, por un lado y, por otro, a los derechos de los operadores de telecomunicaciones reconocidos en la citada Ley General de Telecomunicaciones, especialmente a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada para el establecimiento de redes de comunicaciones, esto es, a la libertad de configuración o determinación de su red.

Confluyen así las normas sectoriales propias de las telecomunicaciones con las procedentes de todas las ramas del Derecho urbanístico canario, incluyendo las que regulan regímenes particulares para el suelo rústico, en cualquiera de sus categorías y nivel de protección, y espacios naturales protegidos.

También deben citarse como normas estatales de importancia las establecidas por el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios, y las relativas a la protección frente a emisiones radioeléctricas (Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre), sin olvidar el Real Decreto Legislativo 2/2008, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, algunas de cuyas previsiones han sido tenidas en cuenta y utilizadas por estas directrices, especialmente las referentes a actuaciones provisionales, en cuanto que permiten dar una salida transitoria y puntual a las más urgentes necesidades sociales en tanto se adecua el planeamiento a estas Directrices, y sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda.

II.- Finalidad de estas Directrices

La traslación al ámbito territorial de las implicaciones que para el uso del suelo tienen las normas sectoriales en telecomunicaciones, es el objeto principal de estas Directrices, de modo que se asegure la disponibilidad de infraestructuras y suelos sobre los que los operadores puedan prestar posteriormente sus servicios de telecomunicaciones, guardando el necesario equilibrio con los principios que inspiran el uso de suelo de conformidad con los instrumentos de ordenación existentes en cada caso.

También se pretende una exposición clara y sistemática del heterogéneo conjunto de normas autonómicas y estatales que afectan al sector de las telecomunicaciones, en cuanto al uso y régimen del suelo se refiere, pretendiendo convertirse en un instrumento útil para los distintos actores que intervienen en su desarrollo y ejecución: el propio Gobierno de Canarias, las Administraciones Locales de la Comunidad Autónoma, los operadores de telecomunicaciones, y los usuarios de los servicios basados en las tecnologías de la información y las comunicaciones, como interesados en las previsiones que al respecto puedan contener los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos.

Finalmente, se pretende utilizar los mecanismos de intervención territorial como medidas de fomento para la adecuada implantación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la Comunidad Autónoma de Canarias, de modo que coadyuven al desarrollo social, cultural y económico de las islas.

A ello contribuye el catálogo de servicios de telecomunicaciones y sus consecuentes necesidades en cuanto a infraestructuras de telecomunicaciones del Título III, que deberá estar encuadrado en estrategias estables, con perspectivas a medio y largo plazo, sobre escenarios sólidos de comportamiento de la demanda e integradas con la política económica y social y con otras políticas sectoriales, en particular las de suelo, viviendas y equipamientos. Corresponde a los Planes insulares de Ordenación, o en su caso al correspondiente Plan Territorial Especial de Ordenación de las Telecomunicaciones de ámbito insular, la definición de los servicios, de entre los del catálogo del Título III, respecto de los cuales debe el planeamiento que los desarrolle asegurar su disponibilidad, para la clase, categoría y uso del suelo que éstos definan.

IV.- Marco competencial

Estas Directrices de Ordenación de las Telecomunicaciones de Canarias se dictan en el respeto a la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones (149.1.21 de la Constitución Española), y en ejercicio de las competencias reconocidas constitucionalmente a las Comunidades Autónomas en los artículos 149.1.23ª, que permite a las mismas establecer normas adicionales de protección en materia ambiental, más allá de las normas del Estado, así como el 148.1.9ª que otorga competencias a las comunidades autónomas sobre la gestión en materia de protección del medio ambiente, así como otras materias que convergen en lo tocante a la ordenación territorial de las redes e infraestructuras de telecomunicaciones además de la aludida protección del medio ambiente (principio rector de las políticas de los poderes públicos según el artículo 5.2.e del Estatuto de Autonomía de Canarias), ordenación del territorio, infraestructuras, turismo y actividad económica.

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene reconocida la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda (artículos 30.15, 32.10 y 12 de su Estatuto de Autonomía. Tomando como referente esta disposición es preciso asumir que las infraestructuras de telecomunicaciones estén ya previstas en los instrumentos de planeamiento general o en los instrumentos de ordenación territorial que se establezcan a nivel autonómico y local, de manera que los entes públicos territoriales que tengan reconocida la competencia en materia de ordenación territorial y urbanismo faciliten la implantación territorial de las tecnologías contempladas en la normativa que para la ordenación del sector de las telecomunicaciones emane del Estado.

De la misma manera, asumiendo la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de vivienda y más concretamente para establecer las condiciones de habitabilidad de los edificios, sus disposiciones en estos aspectos habrán de ser respetuosas con la normativa estatal en materia de telecomunicaciones, debiendo limitarse en ese extremo a ser, en la medida en que

no lesione otros bienes jurídicos, instrumento de implantación de las determinaciones nacionales en la materia.

Como cualquier otro ente público territorial a la Comunidad Autónoma se le reconoce la capacidad para llevar a efectos las expropiaciones necesarias o que sean precisas para la instalación de las redes de telecomunicaciones conforme a los proyectos presentados acordes con la ordenación general de las telecomunicaciones.

En el marco de la legislación básica del Estado la Comunidad Autónoma de Canarias tiene reconocido el desarrollo legislativo y el ejercicio de funciones de carácter ejecutivo en materia de protección del medio ambiente. En el ejercicio de esta actividad la Comunidad Autónoma no puede imposibilitar el establecimiento de redes públicas de telecomunicación que anulen la competencia del Estado en esta materia. Tampoco puede la legislación del estado en materia de telecomunicaciones lesionar la competencia de la Comunidad Autónoma en el desarrollo de las bases en esta materia.

Finalmente, también se desarrollan las disposiciones reglamentarias que mandata la Ley 11/2009, reguladora de la Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias.

VI. Estructura

Las presentes Directrices de Ordenación de las Telecomunicaciones se estructuran en tres títulos, correspondientes a disposiciones generales el primero, planificación urbanística y territorial, el segundo, y criterios técnicos, el tercero, con los siguientes contenidos:

1. Título I, sobre Disposiciones generales, en el que por un lado (capítulo 1) se determina el objeto, ámbito y vigencia de estas Directrices, es decir, su ámbito de aplicación; y por otro (capítulo 2), sus objetivos básicos y principios de intervención, esto es, lo que se pretende, y cómo deben lograrse dichos objetivos. En el capítulo 3 se incorpora el régimen del suelo que, como quiera que se trata de las disposiciones de carácter general, se introducen en él los conceptos básicos para esta norma, como el de red de telecomunicaciones, o los tipos de redes, remitiéndose en todo lo demás a la normativa sectorial de telecomunicaciones, especialmente a la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

2. Título II, sobre planificación urbanística, territorial, y de los espacios naturales, que se articula en tres capítulos. El primero dibuja los distintos instrumentos de planeamiento, así como el procedimiento para su elaboración, titulándose "Contenido y metodología de elaboración de los instrumentos de planeamiento". El segundo, bajo el título de "Instrumentos de ordenación, gestión y ejecución de las Infraestructuras de telecomunicaciones", refiere detalladamente cada uno de los instrumentos, concretando su contenido y las especiales reglas que, en lo tocante a las telecomunicaciones, deben observar. Por último, el tercero ("Ejecución del Planeamiento"), se divide en dos secciones, la una sobre "los instrumentos de ejecución", y la segunda dedicada al "régimen de licencias", que tan particular resulta en cuanto se refieren a una tipología de infraestructuras que viene siendo aún extrañas para las Oficinas Técnicas de los ayuntamientos, por lo que requiere

ser especialmente clarificado y unificado, en aras a evitar disparidad de criterios y, con ello, falta de seguridad jurídica.

3. Título III, denominado "Criterios, objetivos y contenidos técnicos de los instrumentos de ordenación territorial de las telecomunicaciones", contiene las determinaciones de carácter técnico y sin relevancia territorial directa. Se trata de especificaciones que se prevén cambiantes en el tiempo, con remisiones dinámicas a códigos técnicos, estándares y similares. En definitiva, es aquí donde se determinan las necesidades sociales que deben ser atendidas por el planeamiento, con qué tecnologías, y qué tipos de servicios, qué uso de suelo requiere cada uno, y cuáles son las reglas y características constructivas de cada una, por lo que ha de ser necesariamente una norma que permita su actualización sencilla, sin cambiar por ello el modelo territorial.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1.- Objeto, ámbito y vigencia de estas Directrices

Directriz 1. Objeto (NAD)

1. Las presentes Directrices de Ordenación regulan, como Directrices sectoriales que son, el modo en que debe realizarse por el planificador el estudio territorial y urbanístico para llevar a cabo la previsión en el planeamiento de la implantación de infraestructuras de telecomunicaciones, con respeto y para la protección del territorio y de los recursos naturales. Para ello su ordenación fija, en consonancia con la Ley 11/2009, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, los siguientes objetivos:

- a. Asegurar, dentro del marco de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico, que se dan las condiciones adecuadas para posibilitar el acceso de calidad por ciudadanos, empresas y Administraciones Públicas a los cambiantes servicios de telecomunicaciones y a las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación;
- b. Asegurar la uniforme implantación de aquellas en todas las islas, en atención a los servicios que deban soportar en cada una, y a sus condicionantes demográficos y económicos;
- c. Asegurar la posibilidad de integración e interconexión de las redes soportadas por aquellas infraestructuras, a escala internacional, nacional, interinsular, insular y local.
- d. Asegurar la disponibilidad y la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones mediante una ordenación coherente, que pondere la protección del territorio, de los recursos naturales, y del entorno paisajístico y

medioambiental, con su repercusión social, en el turismo y en los demás sectores económicos.

e. Garantizar la cobertura de necesidades, actuales y futuras, de servicios y tecnologías de la información y la comunicación para los ciudadanos, residentes o no.

f. Minimizar la presencia sobre el territorio de estas infraestructuras, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los operadores por la legislación estatal de telecomunicaciones.

Directriz 2. Ámbito de aplicación (NAD)

Las Directrices de Ordenación de las Telecomunicaciones tienen por ámbito de aplicación el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, definido en el artículo 2 del Estatuto de Autonomía.

Directriz 3. Vigencia, revisión y modificación. (NAD)

Las presentes Directrices tendrán vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones y modificaciones que procedan, con arreglo al Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias.

Capítulo 2.- Objetivos básicos y principios de intervención

Directriz 4. Objetivos básicos de los instrumentos de ordenación y ejecución en materia de telecomunicaciones. (NAD)

1. El objetivo básico de los instrumentos de ordenación de las telecomunicaciones, así como de las determinaciones sobre infraestructuras de telecomunicaciones de los restantes instrumentos de ordenación, ha de ser contribuir a un desarrollo sostenible y a la cohesión social de su ámbito de aplicación, en el respeto a su equilibrio territorial y la protección del territorio y de los recursos naturales, protección del paisaje y del medio natural o urbano, según corresponda. Para ello deberán perseguir:

a. El cumplimiento de las necesidades mínimas en infraestructuras de telecomunicaciones que aseguren la viabilidad de los servicios mínimos requeridos por el Título III de estas Directrices para cada clase, categoría y uso del suelo. En todo caso deberá prever las infraestructuras de telecomunicaciones necesarias, calculadas conforme a las determinaciones del Título III de estas Directrices, que permitan el cumplimiento de las obligaciones de servicio público impuestas a que se refiere el capítulo I del título III de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo;

- b.** La implantación e integración de las Redes de Seguridad y Emergencias en toda la región, de modo que se asegure su fiabilidad y disponibilidad;
 - c.** La determinación de los límites razonables de densidad de redes de telecomunicaciones, señalando las condiciones en que ha de imponerse obligatoriamente la compartición de infraestructuras de telecomunicaciones u otras medidas análogas, sobre la base de unos parámetros de sostenibilidad respetuosos con la conservación del patrimonio natural y cultural y del paisaje;
 - d.** Delimitar los supuestos excepcionales en que sea posible determinar el uso de una concreta tecnología, o la renovación de las implantadas, por exigirlo así el respeto a la conservación del patrimonio natural, cultural, o del paisaje, y sin perjuicio de las acciones de fomento ordenadas a tal fin por las Administraciones Públicas;
 - e.** La mejora de la calidad y ampliación de los servicios avanzados de telecomunicaciones, en especial en las zonas de particular relevancia para la economía;
 - f.** La actuación coordinada de las Administraciones Públicas como titulares del dominio público, y de éstas con los operadores, para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, de modo que redunden en un menor coste para todos los agentes intervinientes y contribuyan a la mejora de las infraestructuras presentes en el territorio y de las tecnologías empleadas, adelanten el despliegue en zonas deficitarias, o en general faciliten la prestación de servicios de Administración electrónica;
 - g.** La existencia y disponibilidad de infraestructuras suficientes que den servicio a las instalaciones comunes de telecomunicaciones de las nuevas edificaciones, que deberán ser previstas por los proyectos de urbanización;
 - h.** La integración de las infraestructuras de telecomunicaciones requeridas por esas redes en el entorno urbanístico y territorial, de modo que produzcan el mínimo impacto medioambiental;
 - i.** Una ordenación coherente con las necesidades sociales, procurando un despliegue ordenado de las infraestructuras necesarias;
 - j.** Políticas territoriales que induzcan al mercado a introducir nuevos servicios.
- 2.** La planificación y ejecución de Infraestructuras de telecomunicaciones deberá dirigirse, preferentemente, hacia la definición e implantación de aquellas que:
- a.** Tengan por objeto una adecuada inserción de Canarias en las redes transnacionales de telecomunicaciones, facilitando el movimiento de personas, bienes e información.
 - b.** Tengan por objeto la previsión de riesgos catastróficos.
 - c.** Tengan efectos integradores del territorio, permitiendo alcanzar economías de escala, y las que vayan dirigidas a garantizar una adecuada articulación territorial.
 - d.** Sean requeridas para el desarrollo de los sectores de actividad a potenciar, y las que tengan por objeto la rehabilitación de las zonas turísticas y la recuperación

y conservación de su paisaje, así como las mejoras en el transporte y el uso ordenado del litoral.

e. Mejoren el atractivo y competitividad de las ciudades.

Directriz 5. Principios de intervención (NAD)

1. Partiendo de criterios de sostenibilidad ambiental, uso eficiente de los recursos naturales y adaptación paisajística, dentro del marco ya establecido en las leyes de ordenación del territorio de Canarias, las Directrices de Ordenación General, y en los planes insulares, la intervención en el territorio mediante actuaciones de telecomunicaciones perseguirá:

a. Ordenar los equipamientos y dotaciones de telecomunicaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b. Regular la inclusión en el planeamiento de las infraestructuras de telecomunicaciones necesarias, su ejecución y gestión.

c. La implantación efectiva de las redes y los servicios requeridos por el planeamiento para cada categoría y uso de suelo, de conformidad con las determinaciones que para estos usos establezca, en consonancia con lo establecido en el Título III de estas Directrices, el planeamiento de aplicación, de modo que se asegure la adecuada prestación de dichos servicios desde los criterios ambientales y de uso del territorio definidos por el modelo territorial de los respectivos Planes Insulares.

2. Serán criterios de toda intervención:

a. La protección de la salud de los ciudadanos siguiendo los estándares nacionales, así como la protección del territorio y de los recursos naturales.

b. La armonización del despliegue de las redes de telecomunicaciones con la finalidad de protección del medioambiente.

c. La integración de las infraestructuras de telecomunicaciones requerida por las redes en el entorno urbanístico y territorial, minimizando el impacto visual, entendido éste como el que afecta al paisaje y que se manifiesta principalmente por el excesivo contraste de color, forma, escala, etc., entre los elementos visuales introducidos por una actividad o instalación y el medio en que se ubica; por la dominancia visual de los elementos introducidos en relación con los del medio; por la ocultación de un elemento natural o artificial, o por la falta de compatibilidad entre los usos históricos que han caracterizado un paisaje y la significación que adquiere la nueva actividad o instalación en este paisaje, en consonancia con los artículos 65 y 216 del Texto Refundido de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000

d. La optimización de las ubicaciones y los trazados de los elementos, para que, en la medida de lo posible, los distintos proveedores de servicios de telecomunicaciones concentren sus instalaciones en los mismos soportes materiales, con la finalidad de disminuir al mínimo el número y el impacto de estas infraestructuras garantizando, al mismo tiempo, la adecuada cobertura a la demanda insular, siempre que ello sea técnicamente viable, suponga una efectiva

reducción del impacto ambiental y paisajístico, y que su emplazamiento conjunto permita mantener las emisiones radioeléctricas por debajo de lo regulado en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, o en la normativa que lo sustituya.

e. La planificación de las infraestructuras deberá justificar su coherencia con el modelo previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicios actuales y futuros conforme establece el Título III de estas Directrices.

f. La ponderación de alternativas, de modo que se opte por la que genere un menor impacto ambiental y suponga un menor consumo de los recursos, incluido el suelo y los materiales. En particular, toda inclusión de una nueva infraestructura en el planeamiento deberá sopesar la alternativa de mejora de las existentes.

g. El análisis de su incidencia en los ecosistemas a los que afecte y el establecimiento, en su caso, de las medidas correctoras precisas para minimizar sus efectos.

h. Se potenciará que las redes de telecomunicaciones aprovechen las canalizaciones o galerías de servicio ya existentes de otros suministros y servicios como agua, saneamiento, redes de control de tráfico (entre otras, de semáforos, cámaras, paneles electrónicos), redes de iluminación, eléctricas, así como la existencia de canalizaciones al efecto en el borde o subsuelo de las redes viarias, siempre que no existan inconvenientes significativos para el eficiente uso de la red de suministro que se pretenda usar. Se ofrecerá por parte de las Administraciones de forma pública y conocida su disponibilidad para el uso de dichas canalizaciones o galerías de servicio.

i. Se fomentará la ampliación de la cobertura de los servicios de comunicaciones electrónicas por Redes Terrestres y de radio, de modo que dé cobertura a todo el territorio de Canarias, con criterios de razonabilidad económica.

3. La construcción de cualquier infraestructura en suelo rústico requerirá su previsión expresa en el planeamiento territorial o, en su defecto, el urbanístico, en los términos establecidos por la legislación vigente. Salvo determinación expresa en contra en el planeamiento general, y que tendrá que referirse a concretos emplazamientos, en suelo urbano se podrán establecer infraestructuras de telecomunicaciones. El planeamiento general podrá articular el modo en que dichas infraestructuras puedan ejecutarse en azoteas o en lugares abiertos, así como las condiciones que rijan en su caso la instalación de elementos de telecomunicaciones en mobiliario urbano, fachadas de edificio, canalizaciones, etc.

En todo caso, la regulación establecida debe entenderse sin perjuicio de las competencias estatales en materia de infraestructuras y el adecuado ejercicio del deber de colaboración interadministrativa, así como el derecho de los operadores de telecomunicaciones a participar en la elaboración del planeamiento, y a instar su modificación en los términos de la Directriz 17.

4. El planeamiento urbanístico general establecerá las reservas de suelo para estas infraestructuras, previendo sus necesidades futuras y su compatibilidad con otros elementos de infraestructura.

Directriz 6. Principio de compartición de infraestructuras de telecomunicaciones. (NAD)

1. El uso compartido de recursos puede resultar beneficioso por motivos de ordenación territorial, de salud pública o medioambiental estableciendo como principio de intervención fomentarlo sobre la base de acuerdos voluntarios, pudiendo incluso resultar adecuado la imposición cuando los operadores de telecomunicaciones no dispongan de alternativas viables en determinados supuestos especiales. Ello incluye, entre otras cosas, la coubicación física y el uso compartido de conductos, edificios, repetidores, antenas o sistemas de antenas.

2. Esta coubicación y compartición de infraestructuras será en todo caso obligatoria en el suelo rústico categorizado en cualquiera de las modalidades de la letra a) del artículo 55 del texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias aprobado por el Decreto legislativo 1/2000; en aquellas áreas, urbanas o no, definidas como centros históricos o que se encuentren dentro del entorno de protección de un bien de interés cultural; y, en general, en todos aquellos lugares que determine el planeamiento por tratarse de zonas donde el impacto ambiental o paisajístico pudiera tener repercusiones negativas sobre los ciudadanos, el territorio, los recursos naturales protegidos, o la economía y, en particular, sobre el sector turístico. En estos casos también podrá imponerse la elección de la tecnología más adecuada con la integración paisajística o protección medioambiental perseguida, debiendo respetarse en otro caso el principio de neutralidad tecnológica.

3. Los supuestos en los que los operadores estén obligados a compartir infraestructuras pueden suponer una exigencia de reducción de los niveles máximos de potencia transmitida autorizada a cada operador por razones de salud pública, lo que, a su vez, puede conllevar que los operadores instalen más emplazamientos de transmisión para garantizar los niveles de cobertura

4. Para el fomento de acuerdos de compartición y coubicación entre operadores, éstos podrán acudir al procedimiento establecido en el ordinal 2.e. de la Disposición Adicional Primera de estas Directrices de Ordenación de las Telecomunicaciones de Canarias.

5. Toda nueva infraestructura deberá permitir el uso compartido, salvo que razones de índole ambiental, significativo desincentivo económico, o mínimas previsiones de compartición futura aconsejen lo contrario, y así se justifique. El planeamiento que desarrolle estas Directrices y las licencias que se otorguen asegurarán este extremo.

6. Especialmente para las redes terrestres, se deberá promover por parte de las distintas administraciones, contando con la colaboración de los operadores de telecomunicaciones, un intercambio efectivo de información y actuaciones encaminadas a la compartición de las infraestructuras y canalizaciones con terceros por parte de todos los operadores. De este modo los operadores de telecomunicaciones deberían aprovechar las obras que se realizan en la vía pública, aunque sea a iniciativa de terceros o de las propias Administraciones Públicas, para realizar despliegues en el momento en el que se realizan las obras. Para ello, se debe permitir tener acceso por parte de los operadores de telecomunicaciones y

empresas de suministro de servicios a la información actualizada sobre las infraestructuras (canalizaciones) existentes en la vía pública, así como a los planes de obras públicas susceptibles de ser aprovechadas por los operadores.

Capítulo 3.- Régimen jurídico del suelo

Directriz 7. Tipología de las Infraestructuras de Telecomunicaciones. (NAD)

Las infraestructuras de telecomunicaciones podrán tener la consideración de:

- a. Sistemas Generales**
 - Regionales
 - Insulares
 - Municipal
- b. Equipamientos;**
- c. Dotaciones.**

Directriz 8. Infraestructuras de telecomunicaciones en Suelo Rústico. (NAD)

1. Con carácter general se podrán ubicar en Suelo Rústico instalaciones vinculadas a la red de infraestructuras de telecomunicaciones siguiendo criterios de mínimo impacto, debidamente adecuadas y proporcionadas, y en el marco de lo previsto en el ordinal 3 de la Directriz 5.
2. El Suelo donde se ubiquen las infraestructuras será categorizado preferentemente como de protección de infraestructuras, sin perjuicio de su compatibilidad con cualquier otra de las de Suelo Rústico, de conformidad con el inciso final del artículo 55.b.5 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias.
3. Las edificaciones que formen parte de infraestructuras de telecomunicaciones y que deban realizarse en suelo rústico, en cualquier categoría de éste, tendrán con carácter general una altura máxima de 2,5 metros, procurando la máxima integración con el entorno mediante el soterramiento de las instalaciones, siempre que la tipología del terreno justificadamente no aconseje otra cosa, y sin perjuicio de los elementos no edificativos como torres de telecomunicaciones, que podrán alcanzar la altura que técnicamente se requiera para la prestación del servicio.
4. Se podrán autorizar instalaciones de telecomunicaciones con carácter provisional, en las circunstancias y con las condiciones del artículo 13 de la Ley 8/2007, de Suelo.
5. Las infraestructuras que tengan por objeto principal satisfacer la demanda de servicios de telefonía móvil a población en suelo urbano, deberán situarse fuera del

suelo rústico. En caso excepcional, podrán situarse en suelo rústico cuando existan circunstancias técnicas suficientemente justificadas que obliguen a ello.

Directriz 9. Infraestructuras de telecomunicaciones en espacios naturales protegidos. (NAD)

1. El planeamiento deberá justificar especialmente la ubicación de infraestructuras que por sus características requieran implantarse necesariamente en Suelo rústico de protección natural, paisajística, cultural o de entorno de espacios naturales y de itinerarios, o en el ámbito de un Espacio Natural. Para ello habrá de incorporar el estudio de propuestas alternativas y su adecuada justificación de no resultar viables otras ubicaciones en suelos de menor protección.

2. Toda infraestructura, con excepción de las torres de radiotelecomunicaciones, deberá ejecutarse bajo rasante, con un estudio pormenorizado del trazado, que se ejecutará soterrado, de las alternativas de menor impacto y las medidas precisas para la recuperación de las condiciones naturales y paisajísticas del terreno afectado. Cuando la ejecución bajo rasante resulte inapropiada para los fines de la protección, podrá efectuarse en el modo previsto para el suelo rústico en el epígrafe 3 de la Directriz anterior. Las torres de radiocomunicaciones deberán, en todo caso, limitar su altura a lo estrictamente necesario. Todas las instalaciones precisas para dar el servicio que se propone implantar deberán incorporar al menos las medidas de adaptación paisajísticas que viniesen determinadas por el plan de protección de que se trate.

Directriz 10. Infraestructuras de telecomunicaciones en Suelo Urbanizable. (NAD)

1. La ubicación de infraestructuras en Suelo Urbanizable, sectorizado o no, podrá ser establecida directamente en el planeamiento urbanístico general, que en todo caso determinará el sistema de obtención del suelo. En este caso, si viniese ordenada desde el planeamiento urbanístico general, se podrá ejecutar con carácter previo al desarrollo del sector.

2. El Proyecto de urbanización, o de ejecución en su caso, incluirá las infraestructuras de telecomunicaciones que sean acordes con el uso general característico del sector, conforme a las determinaciones establecidas en las presentes Directrices.

Directriz 11. Las telecomunicaciones en las actuaciones de transformación urbanística. (NAD)

1. En suelo urbanizable, y en el rústico cuando sea objeto de un Proyecto de Actuación Territorial, los deberes legales que, según su naturaleza y alcance, comportan las actuaciones de urbanización se concretan, en lo que a infraestructuras de telecomunicaciones se refiere, en:

a. Costear y, en su caso, ejecutar todas las infraestructuras de conexión con las redes generales de telecomunicaciones, y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que ésta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

b. La obligación a que se refiere el epígrafe anterior deberá incluir necesariamente la terminación a falta de la puesta en funcionamiento de las redes de servicio público a que se refiere el capítulo I del título III de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo. Las restantes exigencias de carácter territorial bastará que estén ejecutadas como meras infraestructuras portantes.

2. En suelo urbano podrán realizarse actuaciones dotacionales para incrementar las dotaciones públicas en telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 14.1.b) y 16 de la Ley 8/2007, de suelo.

TÍTULO II PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, TERRITORIAL, Y DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

Capítulo 1.- Instrumentos planeamiento, contenido y metodología de elaboración.

Directriz 12. Instrumentos de desarrollo de estas Directrices. (NAD)

1. Las determinaciones de estas Directrices podrán desarrollarse, siguiendo sus criterios y principios, en los siguientes instrumentos de ordenación y planeamiento:

a. Planes Especiales de ámbito regional, de instalación de redes y servicios de carácter mínimos, que determinarán al menos las redes de carácter regional o interinsular y las de emergencias.

b. Planes Insulares, y en su caso, los correspondientes Planes Territoriales Especiales de Telecomunicaciones de ámbito insular en desarrollo de éstos definirán los criterios y objetivos a nivel Insular así como las líneas de ocupación en Suelo Rústico. Los primeros serán desarrollo de Directrices, mientras que los segundos, si fueren necesarios, desarrollarán los primeros.

c. En su caso, planes territoriales especiales de telecomunicaciones de ámbito comarcal.

d. Planes Generales o, en su caso, Planes Especiales Municipales de desarrollo de éstos, que definirán las redes y los objetivos a nivel municipal, en cumplimiento de

sus competencias en materia de urbanismo y medio ambiente, así como las condiciones de ocupación del dominio público.

Su formulación y aprobación se realizará de conformidad con lo establecido para cada uno de ellos en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias.

2. Durante su formulación y tramitación, podrá acordarse la suspensión de los procedimientos de aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación de los enumerados en esta Directriz, de ámbito igual o inferior, así como del otorgamiento de licencias urbanísticas.

Directriz 13. Determinaciones mínimas. (NAD)

1. Los Planes a que se refiere la Directriz 12 deberán contemplar, al menos:

a. Los criterios que han de cumplir las instalaciones de telecomunicaciones en materia de ocupación del territorio.

b. Las específicas condiciones que han de cumplir las infraestructuras de telecomunicaciones para adaptarse al concreto territorio y aminorar los impactos visuales, ambientales y paisajísticos.

c. Las áreas de trazado de las infraestructuras troncales, que se ubicarán preferentemente en el sistema general viario.

d. Las áreas de ubicación preferente de futuras infraestructuras de telecomunicaciones, así como la tipología de las que podrían instalarse en aquellas áreas con especiales características naturales, ambientales, históricas, culturales o de otra índole que requiera una especial protección.

e. Las condiciones concretas de los Proyectos de Urbanización, que aseguren el menor impacto y la adecuación al entorno de las obras a realizar (desmontes, terraplenes, características de los muros de cerramiento, etc.).

2. Observarán, como objetivos de carácter general, las siguientes especificaciones:

a. El soterramiento de los tendidos aéreos en materia de telecomunicaciones, salvo en suelo rústico cuando para su mejor protección resulte aconsejable.

b. Eliminación de las instalaciones obsoletas, inseguras o en desuso.

c. Simplificación del trazado de las instalaciones de telecomunicaciones.

d. Definición de corredores de instalaciones.

e. La ampliación y definición de las infraestructuras que permitan las telecomunicaciones de banda ancha.

3. Los Planes Insulares y los Generales de Ordenación deberán contemplar la construcción de canalizaciones o galerías de servicios de redes de telecomunicaciones a lo largo de las carreteras y viales, cuando fuese necesario el establecimiento de redes de telecomunicaciones, o se previese su necesidad futura. En todo caso deberá oírse a este respecto a los operadores de telecomunicaciones y a la Administración titular de tales carreteras o viales. Lo mismo es predicable con relación a los proyectos de ejecución de nuevas carreteras, o sus modificaciones sustanciales.

Directriz 14. Informe de sostenibilidad ambiental. (NAD)

El informe de sostenibilidad ambiental que deba efectuarse en la tramitación de los anteriores instrumentos en cumplimiento de la Ley 9/2006 de Contenido Ambiental de planes y programas y del Decreto 55/2006 que la desarrolla en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberá incluir, por lo que afecta a las telecomunicaciones y sin perjuicio de su contenido básico, el análisis de los efectos directos e indirectos sobre el ser humano, la fauna y la flora, el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje; los bienes materiales y el patrimonio cultural y la interacción entre los factores mencionados anteriormente del modelo de implantación territorial de las Infraestructuras definido en el Plan de acuerdo a las características y valores del territorio; incorporando las diferentes alternativas analizadas, con su correspondiente diagnóstico ambiental; y definirá los requisitos ambientales que han de cumplir las infraestructuras de telecomunicaciones existentes y futuras.

Directriz 15. Informe Telecomunicaciones. (NAD)

Será preceptivo en la tramitación de todo instrumento de ordenación cuyas determinaciones estén afectadas por estas Directrices, incorporar un Informe de Telecomunicaciones por técnico competente que deberá acreditar que las densidades máximas de las diversas infraestructuras de telecomunicaciones que el Plan debe prever son suficientes para dar cumplimiento a los mínimos previstos en las presente Directrices, y que éstas han sido previstas de acuerdo a los criterios y determinaciones que legalmente le sean exigibles en relación a la ordenación de las telecomunicaciones.

Directriz 16. Plan de Despliegue o Implantación. (NAD)

1. El plan de Implantación será el documento por el que los operadores trasladen regularmente al planificador las previsiones de sus necesidades de uso de suelo, y cómo destinarían éstos para los servicios de comunicaciones electrónicas que prestan.

2. El referido plan de implantación deberá contener, al menos:

a. Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas utilizadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan.

A estos efectos, se justificara, con la amplitud suficiente, la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.

b. Listado de las infraestructuras que poseen con la información, como mínimo, requerida en el apartado 3 de la disposición adicional segunda.

c. Un estudio de la necesidad de la nueva instalación, que comprenderá un análisis de la situación actual; la evaluación de la demanda existente; las repercusiones territoriales, urbanísticas, económicas y sociales ocasionadas por las instalaciones propuestas; la estimación de las necesidades de suelo; y la adecuación a Directrices y al resto del planeamiento, o necesidades de modificaciones de éste.

d. Un análisis sobre el uso compartido de infraestructuras, que deberá comprender el examen de la posibilidad de que el proyectado despliegue de red utilice infraestructuras ya existentes; y, en el caso de que sea necesaria la construcción de nuevas infraestructuras, los datos relativos a la posibilidad de que tales infraestructuras sean posteriormente utilizadas por otros operadores.

e. Justificante de su inclusión en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, o bien, copia del título habilitante para utilización del dominio público radioeléctrico.

f. Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras de telecomunicaciones propuestas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM, código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo los planos deben incluir nombres de calles y sus números de gobierno.

g. Documentación técnica para cada instalación con descripción de los elementos y equipos que la integran y zona de servicio; localización del emplazamiento o emplazamientos que integran la red con la calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico; incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que se consideran protegidos y que afecten al paisaje o al entorno medioambiental en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable; y posibilidad de uso compartido.

h. La justificación de que la tecnología cuya utilización se proyecta es la mejor disponible para minimizar los impactos radioeléctricos, visuales y ambientales, detallando las medidas destinadas a garantizar la integración urbanística y paisajística de las instalaciones.

i. Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:

- Calendario deseable de implantación de las nuevas instalaciones
- Fechas previstas de puesta en servicio.
- Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

j. Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (una anual como mínimo) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

3. El planificador deberá diagnosticar periódicamente la adecuación de las infraestructuras existentes y proyectadas a las necesidades sociales que la evolución urbana y territorial exija. Para ello deberá tener en cuenta, además de los planes de implantación de los operadores, a las restantes Administraciones Públicas con competencias en ordenación del suelo o en materias conexas con las telecomunicaciones como medioambiente o salud, así como a la Administración del estado competente en telecomunicaciones; a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones; a los Colegios Profesionales y Asociaciones Empresariales del sector; y a los Agentes Privados, como operadores, fabricantes, o empresas de servicios de base tecnológica. Cuando lo exijan las condiciones de la zona o de las infraestructuras, también habrá de coordinarse con la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, como responsable de la determinación de las servidumbres aeronáuticas, y con la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, en cuanto que gestora del dominio público marítimo terrestre y todas aquellas que pudiera resultar de interés.

4. Bienalmente los operadores deberán remitir a las Administraciones con competencia en urbanismo u ordenación del territorio, y por medio de la Dirección General competente del Gobierno de Canaria, quien podrá instar de aquellos su cumplimiento, las actualizaciones, modificaciones y revisiones que procedan del plan de despliegue presentado, sin perjuicio de la comunicación periódica de los cambios sustanciales que se vayan produciendo, y de la posibilidad del uso de nuevas tecnologías para el conocimiento inmediato de aquellas.

5. Los Planes de despliegue tienen un carácter y finalidad puramente informativa y no condicionante o autorizadora, conformándose como un instrumento necesario para la elaboración de los diferentes instrumentos de planeamiento, siendo necesario para ello que la información remitida por los operadores tenga una organización y estructura insular y por municipios para su adecuado tratamiento por los diferentes planificadores.

6. En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, los instrumentos de desarrollo de estas Directrices deberán durante la fase de redacción del avance solicitar a los operadores por plazo de 45 días las previsiones de implantación y crecimiento futuro de sus redes de telecomunicaciones, debiendo igualmente participar en los trámites de audiencia y exposición pública y en el concurso de alternativas al mismo que pudiera convocar la Administración responsable de la formalización del plan, y que tendrán la consideración de sugerencias a éste, debiendo tenerse en cuenta a efecto de su ponderación junto a las otras alternativas establecidas en el Avance.

7. La información recibida será tratada de acuerdo con la normativa nacional y comunitaria de confidencialidad y custodia, debiendo, dentro de los límites expuestos, ser remitida a los municipios para la elaboración de sus instrumentos de planeamiento cuando así lo soliciten y al órgano Técnico de Telecomunicaciones de Canarias Creado por la Disposición Adicional Primera de las presentes Directrices

Directriz 17. Incorporación de nuevas infraestructuras al planeamiento. (NAD)

1. Cuando el operador interesase el despliegue de una nueva red de telecomunicaciones no prevista en el planeamiento, podrá instar la modificación o redacción del planeamiento necesario, si no estuviese ya en tramitación. Dicha instancia se efectuará frente a la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias mediante la presentación del correspondiente proyecto de implantación señalado en el epígrafe anterior y consistente en una descripción y documentación gráfica de la topología de red que pretenda desplegarse, elementos que la integran, fines de ésta, y los proyectos técnicos de cada uno de sus elementos. La Dirección General deberá mediante informe valorar la urgencia oportunidad y conveniencia de la red proyectada y, de valorarla necesaria y urgente remitirá el mismo a la Administración que tenga la iniciativa en la formulación del plan. Ésta deberá acordar la iniciación de la modificación puntual conforme al artículo 12 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, o fundamentar su negativa en el plazo de dos meses al amparo de los criterios ambientales, paisajísticos o cualesquiera otros de los contenidos en estas Directrices.

2. Cuando de las operaciones anteriores resulte la conveniencia de modificar estas Directrices, sus normas reglamentarias, o algún instrumento de planeamiento, la Administración que lo hubiere detectado lo pondrá en conocimiento de la competente para, si así lo estimase conveniente, incoar la oportuna modificación que garantice la adecuación a las especiales características del sector, sometido a constantes procesos de innovación tecnológica.

Directriz 18. Definición de Ámbitos de Referencia de Infraestructuras de Telecomunicaciones. (ND)

1. Para minimizar el impacto sobre el territorio de las infraestructuras de telecomunicaciones, el planeamiento insular o, en su defecto el municipal, a los que se refieren las Directrices 23 y 24, el modelo de ordenación definido por estas Directrices se basará en la reserva y calificación de un único conjunto de ámbitos territoriales, entendidos estos como aquellos espacios en los que se desarrollan usos de infraestructura de telecomunicación, seleccionados de entre la totalidad del territorio y con el carácter de especial aptitud para el uso indicado.

Desde el punto de vista territorial, el ámbito de aplicación de dichos instrumentos de ordenación, abarcará la parte del territorio que pase a ser calificado por aplicación de estos planes, como Ámbitos de Referencia de Instalación de Infraestructuras de Telecomunicación (en adelante Ámbitos de Referencia o AR).

Por tanto, el resultado principal de la ordenación propuesta será la definición de un conjunto de ámbitos de referencia para el cumplimiento de los diferentes objetivos que se plantean posteriormente en el Título III, para los distintos servicios de telecomunicaciones, y que además, será el resultado de la aplicación de la metodología que se plantea a continuación.

Los ámbitos de referencia serán de este modo los enclaves en los que se podrán implantar las infraestructuras de telecomunicaciones ordenadas, y que permitirán cumplir con las necesidades de cobertura y servicio según los análisis y estudios técnicos elaborados por el estudio de alternativas a elaborar.

2. Un Ámbito de Referencia vendrá determinado por unas coordenadas que identifican su centro geográfico de localización o trayectoria, y un área de superficie variable definida por una línea poligonal cerrada, debiendo en todo caso establecer los planes, un área mínima para cada ámbito de referencia concreto, o bien de forma genérica, un área para cada tipo.

3. Un ámbito de referencia podrá ser definido en base a la existencia previa dentro del mismo de infraestructuras de telecomunicación compartidas, o no, entre varios operadores, o definido como de nueva creación.

4. Los ámbitos de referencia deber ser definidos de acuerdo a las siguientes categorías de servicios de telecomunicaciones regulados por las presentes directrices en función de los tipos de redes, y sus posibles subelementos, enumerados en la Directriz 32:

a) Ámbitos de Referencia para Redes Móviles: Un ámbito de referencia para redes móviles vendrá determinado por unas coordenadas que identifican su centro geográfico de localización, y un área de superficie que lo rodea. Se deben definir por los planes de forma independiente ámbitos de referencia para los servicios de:

a.1) Ámbitos de Referencia para Redes de acceso de radiodifusión (Televisión, Radio, Señalización, etc.)

a.2) Ámbitos de Referencia para Redes de acceso de comunicaciones bidireccionales (Telefonía Móvil, otras redes, etc.)

a.3) Ámbitos de Referencia para Redes de Transporte (Redes específicas de Transporte Radio)

b) Ámbitos de Referencia de Redes Terrestres: Un ámbito de referencia para redes fijas vendrá determinado por un conjunto de coordenadas que identifican el centro geográfico de la localización de la trayectoria del despliegue de la infraestructura fija, y un área de superficie que lo rodea. Adicionalmente, este tipo de redes definirá, mediante unas coordenadas fijas, o con coordenadas y área de superficie, los puntos de interconexión que se definen como objetivos por estas directrices. Para este tipo de redes se deben definir de forma independiente ámbitos de referencia para los servicios de:

b.1) Ámbitos de Referencia para Redes de Acceso

b.2) Ámbitos de Referencia para Redes de Transporte

c) Ámbitos de Referencia de Redes Especiales: Un ámbito de referencia para redes especiales vendrá determinado o bien por un ámbito del mismo tipo de redes móviles, o del tipo de redes terrestres, por lo que se remite a las definiciones

anteriores en función del caso, pero se destacan de forma diferenciada por la vital importancia y tipología de servicio que prestan. Para este tipo de redes se deben definir de forma independiente ámbitos de referencia para los servicios de:

c.1) Ámbitos de Referencia de las redes de acceso y transporte de la Red de Seguridad y Emergencias.

c.2) Ámbitos de Referencia para Conexión y Transporte Interinsular, Regional, Nacional, o Internacional

5. Todo ámbito de referencia deberá contener para un servicio y tipo de red dado una única infraestructura de telecomunicaciones, de forma que dé soporte a los sistemas y equipos principales y auxiliares necesarios para dicho servicio. Se procurará no obstante que los elementos funcionalmente destinados a distintos tramos de un mismo tipo de red utilicen las mismas infraestructuras, especialmente cuando aquellos tienen por objeto satisfacer la prestación de un mismo tipo de servicio.

Esta infraestructura única deberá responder a las siguientes características:

a) Estar dimensionada técnica y constructivamente para permitir la compartición de la misma por diferentes operadores pertenecientes a una misma categoría de servicios.

b) Cuando las condiciones y estudios técnicos lo permitan, la compartición de la infraestructura deberá hacerse extensiva a otros servicios.

c) La infraestructura deberá adaptarse o construirse de acuerdo a las disposiciones ambientales definidas por el planeamiento territorial y por el de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.

d) Excepcionalmente en un mismo ámbito de referencia podrá preverse más de una infraestructura para un mismo servicio:

- cuando la infraestructura no dé cabida a la demanda actual, teniendo en cuenta previsiones objetivas de crecimiento de aquélla.
- cuando exista incompatibilidad técnica entre los elementos que deban ser instalados sobre la infraestructura única,
- cuando de mantener una misma infraestructura se incumpla la normativa técnica, debido a la acumulación de los elementos instalados en ellas; especialmente, el aumento de los niveles de exposición de los campos electromagnéticos por encima de lo previsto en el Real Decreto 1066/2001.

En tales supuestos podrá permitirse, dentro del mismo ámbito, la conservación o instalación de una segunda infraestructura en las inmediaciones de la anterior, a la que se le exigirán los mismos requisitos que a la infraestructura única.

6. Cuando determinado servicio venga garantizado por ámbitos de referencia determinados por un instrumento de ordenación jerárquicamente superior, bastará con referirse a éste en la memoria del instrumento a desarrollar, a efecto de considerar que el instrumento cumple con las previsiones exigidas por estas Directrices respecto a dicho servicio.

Directriz 19. Metodología de Evaluación de Alternativas de Ordenación de Infraestructuras de Telecomunicación. (ND)

1. Con el fin de poder garantizar que el planeamiento sea uniforme en todos los niveles regionales, y coherente con las indicaciones de las presentes Directrices, y por tanto, que asegure y prevea las infraestructuras de telecomunicaciones necesarias para poder garantizar la demanda actual y futura de servicios de comunicaciones electrónicas en la región, los distintos instrumentos de ordenación, en su fase de elaboración, deberán realizar un estudio detallado de alternativas, que plantee diferentes opciones, cumpliendo todas ellas con los objetivos establecidos en estas Directrices, y que especialmente deberá tener en cuenta las necesidades y los planes de despliegue que planteen los operadores de los servicios, tratando de coordinar la homogeneización de estos despliegues. Estos estudios se insertarán en los que la normativa general prevea, según el plan de que se trate, formando parte de su Memoria.

2. La metodología de evaluación de alternativas de ordenación deberá seguir las siguientes fases estructuradas:

- a) Análisis y estudio de las necesidades actuales y futuras, que se apoye y complemente especialmente en aquellas facilitadas por los propios operadores y prestatarios de los servicios de telecomunicaciones,
- b) Realización de los trabajos técnicos necesarios para la determinación de distintos conjuntos de ámbitos de referencia para las infraestructuras de telecomunicaciones necesarias para cumplir los requisitos de prestación de los servicios desde el punto de vista sectorial. Estos serán agrupados en distintos conjuntos que conformarán las distintas alternativas que desde el planeamiento se propongan, atendiendo a distintos criterios como la minimización del número de ámbitos de referencia necesarios para la prestación del servicio, el grado de cumplimiento de los objetivos, entre otros,
- c) Elaboración de un estudio multicriterio de las localizaciones planteadas para cada alternativa de ámbitos de referencia elaborado de forma independiente desde cada una de las siguientes dimensiones que valoran la adecuación y el impacto medioambiental, paisajístico, territorial, visual, socio-económico, cultural, para la seguridad y las emergencias, y demás criterios posteriormente exigidos, de acuerdo a un sistema de diagnosis y valoración claro.
- d) Valoración ponderada, clara, uniforme y coherente, con criterios objetivos y subjetivos, elaborada de forma independiente para cada criterio, en función de los criterios de valoración detallados en los siguientes apartados, para cada una de las alternativas propuestas.
- e) Determinación de la alternativa de ordenación más adecuada en el ámbito de las infraestructuras de telecomunicación como el conjunto de ámbitos de referencia de instalación de infraestructuras de telecomunicaciones donde se desarrollan los usos de infraestructura objeto de ordenación (Torres de Comunicaciones y Antenas Radio, Canalizaciones o Tendidos de Redes Fijas, Puntos de Interconexión de Redes Especiales, etc.) y que, en conjunto, tienen un efecto medible y valorable en los ámbitos urbanísticos, territoriales y sectoriales.

3. Una alternativa define un modelo de ordenación que, en caso de ser el más adecuado desde los puntos de vista de los objetivos, criterios y directrices de ordenación definidos por estas Directrices, y será sobre el que se desarrollen las determinaciones de gestión y ejecución de los diferentes instrumentos de ordenación y planeamiento.

4. El principio básico de ordenación, atendiendo a las necesidades sectoriales que deben ser analizadas por cada plan, debe ser el de diferenciar los ámbitos de referencia necesarios para instalación preferente de infraestructuras de telecomunicaciones para cada tipo de servicio establecido por la Directriz 33.

5. Las particularidades sectoriales de cada subconjunto de servicios de telecomunicaciones y la situación específica de cada una de las islas, o zonas de estas, para estos servicios, hacen que se necesite estudiar un número diferente de alternativas para cada caso.

6. La alternativa de ordenación resultante, o final, será aquella definida por la unión de los conjuntos de ámbitos de referencia por tipo de servicio, que resulten valorados con la mejor puntuación conjunta en el análisis efectuado para cada criterio de valoración

7. Cada alternativa planteada, a efectos de valoración homogénea entre ellas, debe contemplar un escenario en el que se satisfagan los objetivos sectoriales actuales y su evolución futura, traducida a necesidades de creación de nuevas infraestructuras de telecomunicación.

8. Los trabajos técnicos necesarios para el estudio y la valoración del cumplimiento de requisitos desde el punto de vista sectorial implicarán como mínimo lo siguiente:

a) Para el caso de servicios prestados por redes de infraestructuras radio, los distintos planes de ordenación deberán realizar estudios de cobertura radioeléctrica para calcular y determinar con la ayuda de herramientas de simulación de comunicaciones radio estándar del mercado con la suficiente potencia para determinar los niveles de cobertura y superficie cubierta de cada servicio siguiendo las configuraciones y parametrización estándar del mercado, garantizando que se cumplen los requisitos mínimos de prestación de servicios definidos en el presente documento.

b) Para el caso de los servicios prestados por redes terrestres, para el caso de la justificación de la elección de trayectorias de estas redes, los planes de ordenación deberán realizar estudios que determinen el grado de población con acceso potencial aportado por dichas redes, garantizando que se cumplen los requisitos mínimos de prestación de servicios definidos en el presente documento.

Directriz 20. Criterios para valorar la protección territorial y medioambiental (ND)

1. Se establecen los siguientes criterios para ponderar y valorar la adecuación a la debida protección ambiental de las instalaciones e infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas al público:

- a. Que la infraestructura a ejecutar analice pormenorizadamente la adecuación de la ubicación elegida, mostrando las alternativas estudiadas y justificando adecuadamente de acuerdo al planeamiento de aplicación, al estudio de impacto ambiental y a las características técnicas de la misma.
- b. Que la infraestructura a ubicar responda a la clase y categoría de suelo en que se ubica, partiendo del análisis y estudio de las características propias del mismo. Se deberá priorizar las ubicaciones cuyo nivel de protección sea menor así como el impacto sobre el medio natural y paisajístico.
- c. Que la infraestructura aplique criterios de mínimo impacto, con medidas concretas para su inserción en el entorno preciso de acuerdo a sus características morfológicas, analizando la repercusión en su entorno natural.
- d. Que las características técnicas, ubicación y demás elementos a valorar sea adecuada y proporcionada, justificándose la necesidad de la intervención conforme a los criterios de minimización de infraestructuras, reutilización de canalizaciones, y compartición y coubicación.

Directriz 21. Criterios para valorar la integración paisajística. (ND)

- 1. Para determinar la correcta integración paisajística se valorará:
 - a. Que la infraestructura a ejecutar esté diseñada de acuerdo a las características cromáticas, volumétricas, naturales, paisajísticas y ambientales del lugar en que se inserta.
 - b. Que los materiales que se empleen en las edificaciones anexas sean acordes con el entorno en que se ubican.
 - c. Que las cubiertas de las edificaciones anexas estén adecuadamente tratadas como una fachada más, que en suelo rústico se encuentren debidamente integradas y mimetizadas de conformidad con el entorno.
 - d. Que las vías de servicio sean realizadas con mínimo impacto, cromáticamente acorde con el entorno, y con los márgenes adecuadamente integrados y mimetizados de conformidad con el entorno.
 - e. Que las infraestructuras de altura minimicen su impacto visual, debiendo realizarse una memoria o proyecto previo que estudie las alternativas y las medidas para su integración y minimización.
 - f. Que en los entornos urbanos se realice un proyecto de inserción de la infraestructura que tenga en cuenta la visión de las mismas desde los espacios públicos, incorporando alzados del edificio en que se inserta con descripción de las medidas tomadas para minimizar el impacto visual. Estos proyectos de inserción podrán incorporarse a la licencia de edificación. En este caso, el edificio que se ejecute será considerado ubicación preferente para la instalación de elementos de telecomunicaciones.

g. Que las infraestructuras que deban ubicarse en los Centros Históricos, en entornos afectados por alguna protección de patrimonio, en lugares de un relevante interés turístico o de paisajes protegidos, así como en la proximidad de cualesquiera de éstos, presten especial atención a su incidencia visual en el elemento o entorno protegido, y adopten todas las medidas para minimizar su impacto visual, con especial cuidado a la visión que de la misma se tenga junto a o desde el elemento protegido, miradores, playas o puntos singulares.

Directriz 22. Otros criterios de valoración. (ND)

1. Para la elección de las alternativas de ordenación se valorará además positivamente que las infraestructuras proyectadas mejoren el despliegue de servicios de telecomunicaciones de los siguientes usos:

a. Residencial, que difundan los servicios de la sociedad de la información y las comunicaciones entre la ciudadanía en general.

b. Turístico o interés socio-cultural, tales como áreas recreativas o zonas con alta densidad de visitantes.

c. Educativo y para la investigación.

d. Comercial, industrial o de servicios que incidan positivamente en el desarrollo económico, y en especial, zonas comerciales, parques industriales o zonas de oficinas.

2. Se optarán por alternativas que minimicen la necesidad de cambios en la titularidad de las infraestructuras.

3. Se optarán por alternativas que maximicen la utilización de suelo o infraestructuras de titularidad pública.

4. Se optarán por alternativas que dispongan del mayor grado de adecuación a la normativa técnica en vigor.

Capítulo 2.- Instrumentos de ordenación, gestión y ejecución de las Infraestructuras de telecomunicaciones

Directriz 23. Plan Territorial Especial de Telecomunicaciones de ámbito Regional. (ND)

1. Los Planes Regionales Especiales de Telecomunicaciones han de ir dirigidos a garantizar servicios públicos, redes y servicios de carácter mínimos estructurales, o de emergencias y, dentro del marco de la utilización racional de los recursos naturales establecido por estas Directrices, y con respeto a la legislación urbanística Canaria, podrá determinar:

- a. Las redes de acceso de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, así como de cualesquiera otros servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público prestado sobre un canal de radio, en tanto sea necesario el uso de suelo de una isla para garantizar los servicios de otra, o cuando se trate de estaciones de radio que den cobertura a más de una isla, y sólo para dicha estación
- b. El esquema de las redes de transporte primarias, en tanto tengan por finalidad la conectividad interinsular, o hacia y desde la Comunidad Autónoma, así como las estaciones de radio o radioenlaces de la red de transporte primaria que deban ubicarse en suelo de una isla para garantizar servicios en otra;
- c. La fijación de los emplazamientos para los anclajes insulares de las redes submarinas y los nodos de interconexión de redes de ámbito interinsular, nacional o internacional, sin perjuicio de su mayor concreción, cuando fuese posible, por el planeamiento municipal;
- d. La definición precisa de la Red de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, su transporte y difusión, o la fijación de criterios para la concreción de la ubicación de sus estaciones por la Administración competente. Las infraestructuras necesarias para redes y servicios de emergencia de carácter mínimo serán categorizadas como Sistemas Generales de ámbito regional, independientemente de la clase de suelo en que se encuentren;
- e. Las necesidades de telecomunicaciones de sectores económicos estratégicos para Canarias, en particular para el sector turístico, así como asegurar el acceso a las redes internacionales en condiciones competitivas, en cuanto implique afección para el territorio del archipiélago;
- f. Las medidas de fomento que favorezcan la implantación de las tecnologías de la Información y de las comunicaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma, y su incorporación a todos los Ámbitos sociales, económicos y culturales.
- g. La ubicación preferente de los puntos de conexión interinsular de la red primaria.

2. Su formulación y redacción corresponde al Gobierno de Canarias.

3. Las Infraestructuras que vienen definidas en dichos planes serán consideradas como sistemas generales de infraestructuras, aplicándose el régimen jurídico correspondiente.

Directriz 24. Planes insulares. (ND)

1. Los Planes Insulares ha de determinar para cada clase, categoría y uso de suelo los servicios, de los del catálogo obligatorio definido por la Directriz 33, que han de ser previstos por el planeamiento en cada una de ellas, sin perjuicio de su concreción detallada por el planeamiento municipal.

2. Los Planes Insulares deberán contemplar la construcción de canalizaciones o galerías de servicios de redes de telecomunicaciones, preferiblemente a lo largo de las carreteras y viales, cuando fuese necesario el establecimiento de redes de telecomunicaciones que las requieran, o se previese su necesidad futura. En todo caso deberá oírse a este respecto a los operadores de telecomunicaciones y a la Administración titular de tales carreteras o viales. Lo mismo será de aplicación con relación a los proyectos de ejecución de nuevas carreteras, o sus modificaciones sustanciales.

3. Los Planes Territoriales Especiales de Telecomunicaciones deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General, a estas sectoriales, y a los Planes Insulares de Ordenación. No será precisa la elaboración de un Plan Territorial Especial de Telecomunicaciones de ámbito insular cuando las determinaciones que estas Directrices exigen para dicho ámbito se encontrasen satisfechas por el correspondiente Plan Insular.

4. Será contenido del Plan Territorial Especial de Telecomunicaciones de ámbito insular:

a. La definición de las redes de acceso de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, así como de cualesquiera otros servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público prestado sobre un canal de radio cuando la cobertura que de este se obtenga desde una concreta estación supere el ámbito municipal, y sólo para dicha estación;

b. El esquema de las redes de transporte primarias y secundarias, en tanto tengan por finalidad la cohesión o conectividad del territorio insular;

c. Las previsiones necesarias para la obtención y posterior realización, como parte del proceso urbanizador, y conforme al régimen del suelo que resulte de aplicación, de las canalizaciones, casetas, torres y demás elementos que soporten infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como los modos de obtención de éstas, y si se integrarán en el dominio público o no;

d. El desarrollo de las canalizaciones y demás infraestructuras a que se refiere el epígrafe anterior con posterioridad al momento urbanizador, de forma que se garantice la optimización del suelo, las previsiones de crecimiento, y la minimización de impacto en el ámbito insular. Si fuese necesario, la Administración podrá imponer la utilización compartida de estas infraestructuras.

e. Las determinaciones suficientes para ordenar y adecuar la implantación de las infraestructuras de telecomunicaciones necesarias conforme a las presentes Directrices al modelo territorial insular.

f. La previsión de creación de un Censo Insular de Infraestructuras de telecomunicaciones, que recoja como mínimo, la información requerida para el censo de infraestructuras de telecomunicaciones del Gobierno de Canarias Regulado en la Disposición Adicional Segunda y la contenida en los planes de despliegue presentados por los operadores. La información a él incorporada y sus modificaciones será remitida anualmente al censo central de Infraestructuras de telecomunicaciones del Gobierno de Canarias.

g. La creación de un órgano de gestión del Plan

5. Corresponde a los Cabildos insulares la formulación y, en su caso, la aprobación, de los Planes Territoriales Especiales de Telecomunicaciones, previo informe sectorial de la Consejería competente.

Directriz 25. Planeamiento municipal. (ND)

1. Los Planes Generales de Ordenación y los Planes Especiales de Ordenación Urbanística en Telecomunicaciones deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General y de estas sectoriales, así como del Planeamiento insular.

2. Será de aplicación a los Planes Generales de Ordenación lo dispuesto en el epígrafe 1 de la Directriz 24 para los Planes Insulares.

3. Los Planes Especiales de Ordenación Urbanística en Telecomunicaciones les será de aplicación lo dispuesto para los Planes Territoriales Especiales, en su respectivo ámbito de aplicación, en las letras a) y b) del epígrafe 4 de la Directriz 24.

4. Los Planes Generales definirán, para la totalidad del correspondiente término municipal, la ordenación urbanística de las infraestructuras de telecomunicaciones, organizando la gestión de su ejecución, dentro del marco de la utilización racional de los recursos naturales establecido por estas Directrices, los Planes Insulares y el resto del planeamiento de ordenación territorial.

5. Las determinaciones exigidas para el Plan General podrán ser contenidas o completadas, en su caso, por un Plan Especiales de Ordenación Urbanística en Telecomunicaciones. Este último no será preciso cuando las determinaciones que estas Directrices exigen para el ámbito municipal se encontrasen satisfechas por el planeamiento general. A estos efectos, el planeamiento municipal deberá contener:

a. La definición de una o varias redes de acceso local para cada tipo de servicio;

b. La definición del esquema de las redes de emergencias regionales, de las de transporte primarias regional e insular, y de las de transporte secundarias, en lo que afecten a su ámbito territorial de aplicación, así como la extensión de estas últimas, especialmente cuando su función sea dar servicio a las redes de acceso locales.

6. Los planes territoriales especiales de ámbito comarcal podrán tener el mismo contenido que el planeamiento urbanístico general en tanto las estaciones o trazados que contemplen den servicio a más de un municipio.

7. Los Proyectos de Actuación Territorial deberán trasladar a su concreto ámbito de ordenación las determinaciones en materia de telecomunicaciones que, para los usos en él previstos, sean exigidas al Plan General, sin perjuicio de las excepciones que, debidamente justificadas, pudieran efectuarse en función de la singularidad del Proyecto de Actuación Territorial.

Directriz 26. Ordenanzas. (ND)

1. Sin perjuicio de los anteriormente referidos instrumentos, las entidades locales territoriales podrán determinar mediante Ordenanza las reglas que permitan controlar la correcta aplicación de aquellos, especialmente las procedimentales, así como los mecanismos que permitan promover la compartición de instalaciones, y cualesquiera otros tendentes al mejor aprovechamiento de los limitados recursos de suelo.
2. Las normas insulares o municipales que regulen la ocupación del dominio público establecerán el procedimiento para el ejercicio del derecho de los operadores a su ocupación, que deberá efectuarse con carácter simultáneo o previo a la solicitud de la licencia de obras correspondiente, y que no puede referirse al dominio público radioeléctrico, por ser este de regulación y competencia nacional, ni podrá restringir de modo injustificado el derecho de los operadores a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada, respetando en definitiva las limitaciones impuestas esta normativa por el capítulo II del Título III de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.
3. Las ordenanzas deben procurar facilitar el uso compartido de los edificios y zonas de titularidad pública para la ubicación de armarios y puntos de interconexión de redes, así como la instalación en éstas de elementos de las redes de telecomunicaciones, especialmente los de pequeñas dimensiones que pueden mimetizarse en el mobiliario y equipamiento urbano.
4. Las Ordenanzas insulares o municipales deberán garantizar, si no lo hiciera ya el planeamiento, la utilización por los operadores de las infraestructuras de telecomunicaciones, y cualquier otro bien público, en condiciones de igualdad, universalidad y no discriminación, mediante el abono, en su caso, de la correspondiente tasa o tarifa.

Capítulo 3. Ejecución del Planeamiento

Sección 1ª.- De los Instrumentos de Ejecución

Directriz 27. Instrumentos de ejecución. (NAD)

1. Serán instrumentos de ejecución para la instalación de infraestructuras de Telecomunicaciones los recogidos en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto 1/2000, de 8 de mayo, destinados a asegurar el cumplimiento de las exigencias mínimas de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones, la ejecución de los accesos y suministros a instalaciones aisladas, o el desarrollo del conjunto de una nueva implantación de telecomunicaciones.
2. Se exigirá un adecuado estudio de inserción en el entorno natural y urbano, evitando en el primero la aparición indebida de terraplenes y desmontes, así como que se ha optado por la tecnología más adecuada a dicho fin integrador.

3. En suelo rústico, una vez acabado los trabajos que motivaron las obras o la entrada en desuso de la instalación, los terrenos tendrán que recuperar su estado original y ser adecuadamente tratados y reforestados, si fuera el caso.

4. El instrumento de ejecución deberá incorporar un análisis concreto para la ubicación propuesta que tenga en cuenta las características cromáticas, volumétricas, naturales, paisajísticas y ambientales del lugar en que se inserta, incorporando las medidas gráficas que permitan simular el resultado que se obtendría con su implantación desde diferentes perspectivas, y al menos desde los 0, 90, 180 y 270 grados, así como desde los miradores y puntos de interés turísticos más representativos dentro de la zona de alcance de visión.

5. Los proyectos de urbanización y los proyectos de ejecución de sistemas generales necesarios o que se realicen para implantar infraestructuras de telecomunicaciones, o dotarla de acceso o suministros, o la adecuación de éstos, deberán contener medidas concretas para asegurar su adecuada inserción en el paisaje. Cuando se elimine una instalación existente deberá reponerse el suelo a su estado original, mejorando incluso éste en función de los criterios de urbanización que necesariamente determinará el planeamiento general o instrumento municipal de desarrollo como requisito para la viabilidad de la instalación y del propio proyecto de urbanización o el de ejecución de sistemas generales.

Sección 2ª.- Régimen de licencias

Directriz 28. Actos sujetos a licencias urbanísticas. (NAD)

1. Todo acto de edificación y uso del suelo requerirá la preceptiva y previa licencia municipal de acuerdo con lo contenido en esta norma y la legislación urbanística vigente, sin perjuicio de las demás autorizaciones o comunicaciones previas que sean exigibles con arreglo a la legislación sectorial aplicable.

2. Debido a la incidencia e impacto urbanístico y medioambiental, estarán sometidas a la obtención previa de la preceptiva licencia urbanística municipales las obras de la instalación y primera ocupación de las infraestructuras radioeléctricas, mediante las cuales se controlará el cumplimiento por éstas de la normativa urbanística y ambiental de aplicación.

3. El procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas se seguirán los trámites recogidos en la legislación urbanística de aplicación, con las especificaciones contenidas en las presentes Directrices y normativa que la desarrolle, en virtud de la especialidad de las referidas infraestructuras.

4. Se exceptúan del trámite de solicitud de licencia, bastando con una mera comunicación previa las que tengan por objeto:

- Instalaciones sujetas a la legislación vigente sobre infraestructuras comunes de Telecomunicaciones, sin perjuicio de los requisitos legales de aplicación

- Antenas de telefonía de reducidas dimensiones en fachada de edificios y elementos integrantes del mobiliario urbano.
- Antenas de reducidas dimensiones de redes públicas de transmisión de datos en fachada de edificios y elementos integrantes del mobiliario urbano, y que no requieren de otras infraestructuras de soporte.
- Estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso de cliente vía radio.
- La instalación por fachada de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable, sin perjuicio de las limitaciones que establezcan otras normas.
- Otras instalaciones análogas, que por su escasa entidad no supongan excesivo impacto visual y paisajístico, en tanto dicha excepción venga contemplada en alguno de los instrumentos de planeamiento referidos en el epígrafe 1 de la Directriz 12.

Directriz 29. Contenido documental mínimo de las solicitudes de licencia de obra en Suelo Urbano y Suelo Urbanizable. (NAD)

1. Además de la documentación requerida con carácter general, y la que requiera las normas de procedimiento del Plan General de Ordenación y demás instrumentos urbanísticos, a la solicitud de las licencias se acompañará, cuando la obra se vaya a efectuar en el suelo urbano o urbanizable, la documentación siguiente:
 - a. Solicitud específica dirigida al Área Municipal competente.
 - b. Documentación acreditativa de la titularidad del solicitante.
 - c. Certificado acreditativo de que la Empresa solicitante está convenientemente inscrita en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, según se establece en la Ley General de Telecomunicación.
 - d. Acreditación de la presentación ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, caso de ser preceptivo, del Proyecto Técnico, y demás documentación necesaria descrita en la Orden de 9 de Marzo de 2000, para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas. La aprobación por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, caso de ser preceptivo, del Proyecto Técnico será requisito para recibir la licencia, aunque no para solicitarla, con el objetivo de simultanear ambos trámites de solicitud.
 - e. Referencia al Plan de Implantación, previamente presentado o aclarando las variaciones sobre el mismo, que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia de instalación, obras y actividad; con expresión del código de identificación correspondiente.
 - f. Proyecto o proyectos Técnicos realizados por los técnicos competentes, visado por el Colegio Oficial correspondiente, que contenga como mínimo los siguientes apartados:

i. Memoria descriptiva, donde se incluya, entre otros apartados, los relativos a descripción de las estructuras soporte, los cálculos estructurales de la instalación, garantías de tránsito por las zonas comunes y privativas. Definición de las coberturas del emplazamiento, justificación de las condiciones técnicas descritas en el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre, o el que le sustituya; clasificación de la instalación, sus características y diagramas de radiación de las antenas, con descripción de los lugares considerados sensibles entorno al emplazamiento, y demás características técnicas de los transceptores, conforme a la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero. Instalaciones auxiliares energéticas y de mantenimiento y seguridad física de la estación. Todo ello, en cuanto resulte de aplicación en atención a la tipología de la estación. Descripción del tipo de vallado para delimitar las instalaciones, en el caso de ser necesario.

ii. Pliego de condiciones de los materiales y elementos necesarios en la instalación.

iii. Planos. Se aportarán como mínimo, en cuanto sea de aplicación:

Plano de situación realizado sobre el planeamiento municipal de aplicación.

Planta y alzado del recorrido de todos los cables, bandejas y demás elementos necesarios.

iv. Presupuesto completo y detallado de cada una de las partidas necesarias.

v. Estudio básico de seguridad y salud, según el caso, firmado y visado convenientemente, en el que se describan las medidas a contemplar en la realización de todas las obras necesarias. Este estudio puede presentarse como una separata independiente.

vi. Tratándose de estaciones de radio, estudio de niveles de exposición radioeléctricos y, cuando proceda, del proyecto de señalización de la estación.

g. Estudio o Informe de Impacto Ambiental, dependiendo de los casos, donde se justifique razonadamente que el lugar seleccionado para la instalación produce el menor impacto, se refieran los producidos, y se detallen las medidas correctoras que se proponen para eliminarlos o reducirlos. Además, se debe describir los métodos de mimetización e integración, en caso de que se utilicen; así como valorar las posibles afecciones al entorno por ruidos y vibraciones o por la expulsión forzada de aire caliente o viciado. Se deben incluir fotomontajes del resultado de las infraestructuras totales instaladas, de modo que se pueda evaluar el impacto visual. Debe ser realizado por técnico competente.

h. Escrito del promotor o solicitante por el que se comprometa a

- Aceptar la ubicación en su terreno y/o en sus construcciones, de otros operadores, siempre y cuando sea técnicamente posible, y lo exija para el concreto emplazamiento la normativa de aplicación;

- No comenzar la explotación sin la obtención de las preceptivas licencias municipales de edificación y de primera ocupación.
 - i. Certificado del seguro de responsabilidad civil subsidiaria o de la responsabilidad civil general que pudiera causar la ejecución de las obras.
 - j. Formulario normalizado debidamente cumplimentado que permita el registro de la nueva estación o infraestructura, o de la alteración de los elementos de la red del operador, en el censo de Infraestructuras de Telecomunicaciones del Gobierno de Canarias, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda.
2. Quienes soliciten licencia para la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones deberán garantizar:
- a. La Seguridad estructural y funcional de las instalaciones e infraestructuras en general, estando obligados al cumplimiento de las condiciones previstas en estas Directrices y en la normativa sectorial de aplicación, y garantizar el mantenimiento de la red, y la calidad del servicio prestado.
 - b. La máxima integración paisajística y medioambiental de las infraestructuras, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que sean utilizados para la prestación de los servicios.
 - c. La retirada de los equipos, instalaciones e infraestructuras que no fueran necesarias, mejorando en cuanto sea posible los valores paisajísticos y urbanísticos anteriores a su construcción; que en todo caso se restablecerán.
 - d. La cooperación con las distintas Administraciones con competencias en ordenación territorial y/o urbana. En especial, deberán prever y comunicarles con antelación suficiente, o al ser instadas a ello, las necesidades de infraestructuras para el despliegue de sus redes, así como facilitarles la información relativa a sus planes de implantación a corto, medio y largo plazo, a los efectos previstos en la Directriz 16

Directriz 30. Contenido documental mínimo de las solicitudes de licencia de obra en Suelo Rústico. (NAD)

1. En los casos en los que la estación deba situarse en suelo rústico, y con el fin de proceder a obtener la calificación territorial del mismo, se presentará, además de la documentación establecida al efecto en la Directriz anterior, un estudio de calificación ambiental que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural, y en las edificaciones y construcciones de su entorno, y debiendo contener al menos la siguiente información:
- a) Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.
 - b) Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.

c) Impacto visual en el entorno natural, así como en el paisaje arquitectónico urbano desde el que pudiera ser percibida.

d) Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

2. Además de la documentación descrita en el apartado anterior, y dadas las competencias que tiene el Gobierno de Canarias y las encomiendas competenciales sobre los Cabildos, el Ayuntamiento deberá trasladar el expediente, con toda la documentación del mismo, al órgano de la Administración Autónoma o Insular competente a los efectos de que se pronuncie favorablemente, o no, sobre la calificación territorial de las instalaciones. Este procedimiento sólo puede obviarse en los casos específicos establecidos en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de Mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Directriz 31. Requisitos y condiciones de otorgamiento. (NAD)

1. Cuando se solicite licencia de obra para el emplazamiento, reestructuración, o cualesquiera otra alteraciones de estaciones radioeléctricas fijas se deberá acompañar a la instancia la solicitud de la autorización correspondiente a la Agencia Nacional de Radiotelecomunicaciones, u organismo que tenga adjudicadas sus competencias, en los términos previstos en el Reglamento 863/2008, de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico. El otorgamiento de la referida licencia de obra se otorgará condicionado a la correcta comunicación, u obtención de la autorización de uso del dominio público radioeléctrico, según sea preceptivo una u otra por la normativa de telecomunicaciones, y quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones fijadas por ésta y, en particular, por las relativas al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, sobre niveles de exposición radioeléctrica en áreas cercanas a la estación, y sobre la señalización y vallado que restrinjan el acceso de personal no profesional a zonas en las que pudieran superarse los límites de exposición que figuran en el Anexo II del citado Reglamento, en cuanto resulte de aplicación.

2. Las licencias de obra que para el emplazamiento, reestructuración, o cualquier otra alteración de elementos de redes de telecomunicaciones distintas de estaciones radioeléctricas fijas requerirán, cuando sea preceptivo ostentar tal condición, la acreditación como operador del solicitante, en los términos de la normativa especial que resulte de aplicación.

3. La licencia se concederá o denegará exclusivamente con arreglo a criterios urbanísticos y de ordenación territorial, salvo lo previsto en los epígrafes siguientes. La aprobación podrá ser parcial, es decir, referida a determinados elementos de la red, y podrá también condicionarse al uso compartido por el operador de las infraestructuras existentes o a implantar.

4. El Proyecto también podrá denegarse o aprobarse parcialmente por no adecuarse la red o implantación proyectada a los requerimientos de los servicios

declarados. A efectos de la verificación de esta adecuación la Entidad Local interviniente podrá someter el proyecto a un informe técnico municipal efectuado por un ingeniero de telecomunicaciones.

5. El proyecto deberá haber acreditado suficientemente el cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental, analizando los impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado, el impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano y rural, y debe proveer las medidas correctoras suficientes para eliminar dichos impactos de forma eficaz.

6. A la finalización de la obra, y con carácter previo a su puesta en servicio, deberá obtenerse la preceptiva licencia de primera ocupación, cuya finalidad exclusiva será verificar la correspondencia entre la licencia de obra solicitada y concedida y la obra efectivamente ejecutada. A los efectos de garantizar la correcta coordinación entre Administraciones Públicas, y la correcta gestión del Censo de Infraestructuras y Servicios de Telecomunicaciones, su solicitud deberá realizarse necesariamente por medios telemáticos, en los términos que se determinan en el epígrafe 8 de esta misma directriz. Dicha licencia no se otorgará sin que se hubiere acreditado la existencia, cuando sea preceptiva, de la autorización a que se refiere el epígrafe 1 anterior, así como la comunicación al organismo competente de la posibilidad de inspección de los elementos de la red de telecomunicaciones.

7. Toda nueva infraestructura deberá prever el posible uso compartido futuro. El proyecto preceptivo para la realización de la infraestructura deberá incorporar un estudio de las soluciones técnicas de la posible compartición futura, que será determinante en el diseño del proyecto a ejecutar.

8. Las solicitudes de licencias de primera ocupación de infraestructuras de telecomunicaciones, así como las notificaciones sobre sus modificaciones conforme al ordinal 9 de esta Directriz, deberán efectuarse telemáticamente por el operador que ostente su gestión. En todo caso se indicarán los elementos radiantes y equipos de red que se instalarán, así como su finalidad, con las características técnicas que permitan corroborar el destino declarado.

9. La modificación de las infraestructuras o instalaciones de telecomunicaciones no requerirá de modificación de licencia sino que bastará una mera comunicación previa cuando se trate de modificaciones de pequeña entidad, que afecte exclusivamente a los elementos de telecomunicaciones, sin incidir por tanto sobre la obra civil, y siempre que no supongan impacto visual alguno. En particular no requerirá nueva licencia las labores de mantenimiento, así como la sustitución de unos equipos por otros ni de elementos radiantes cuando su volumetría y aspecto sea similar, o cuando no afecte al exterior de las estaciones, y siempre que los niveles de ruido y radiaciones producidos por los nuevos sean iguales o inferiores a los equipos reemplazados. La solicitud de modificación de licencia deberá en estos casos sustituirse por la preceptiva comunicación a la Administración competente para la modificación de la licencia, si esta hubiese tenido que solicitarse. Será preceptiva modificación de la licencia cuando se pretenda instalar nuevos elementos externos o sustituir el aspecto exterior de cualquier otro modo no expresamente exento por este epígrafe, incorporar nuevos servicios no autorizados inicialmente o se modifiquen a mayor las emisiones de ruido o radioeléctricas que se tuvieron

originariamente en cuenta. En todo caso será necesario la comunicación a que se refiere el epígrafe anterior.

10. Se consideran sujetas a la necesidad de licencia de funcionamiento las instalaciones de telecomunicaciones que proyecten contar con aire acondicionado o ventilación forzada, o con generadores eléctricos, y ello por las posibles molestias acústicas o los posibles riesgos para la seguridad de las personas que pueda conllevar. La tramitación de esta licencia se realizará conforme a su normativa reguladora.

TITULO III Criterios, objetivos y contenidos técnicos de los instrumentos de ordenación territorial de las telecomunicaciones

Capítulo 1.- Sobre las infraestructuras de telecomunicaciones sometidas a estas Directrices.

Directriz 32. Alcance (NAD)

1. Quedan sometidas a las presentes Directrices todos los elementos que conformen o sean susceptible de conformar redes de telecomunicaciones que presten servicios de comunicaciones electrónicas, con carácter de radiocomunicaciones, terrestres, satelitales o submarinas, de alcance regional, insular, comarcal o local en las Islas Canarias.
2. La determinación por el planeamiento de los emplazamientos de las infraestructuras, los elementos y los equipos de los sistemas de telecomunicación que conforman las redes previstas en el apartado anterior deberá realizarse con las reglas y criterios establecidas en estas Directrices.
3. Cualquier otra instalación de telecomunicación no contemplada expresamente en estas Directrices, deberá someterse a las disposiciones establecidas para las instalaciones de características morfológicas y funcionales análogas.

Directriz 33. Catálogo de Servicios (NAD)

Se establece un catálogo de servicios obligatorios de telecomunicaciones así como las necesidades asociadas de infraestructuras de telecomunicaciones para cada uno de ellos, de modo que sirvan al planificador para conocer las infraestructuras que debe prever de cara a garantizar cada uno de estos.

Atendiendo las actuales necesidades sociales, económicas y culturales, se establece el siguiente catálogo de servicios de telecomunicaciones obligatorios:

- 1.** Servicio de Radiodifusión

2. Servicio de Televisión
3. Servicio de Comunicaciones Móviles e Inalámbricas para voz y datos
4. Servicio de Red de Seguridad y Emergencias
5. Servicio de Telefonía Fija, Banda Ancha y Comunicaciones de Datos
6. Servicio de Comunicaciones de Audio y Video
7. Servicio de Comunicaciones con el Continente Europeo y Nacionales y Servicio de Comunicaciones Internacionales
8. Servicio de Transporte de Comunicaciones Regional, Interinsular, Insular y Metropolitana
9. Otros servicios y redes de comunicaciones electrónicas

La satisfactoria solución de los anteriores servicios deberá ser contemplada en todos los instrumentos de desarrollo de estas Directrices, o en los que a su vez desarrollen o ejecuten estos otros.

Directriz 34. Tipos de redes y objetivos generales (NAD)

1. En la elaboración de los planes, y para la definición de los distintos tipos de ámbitos de referencia definidos por la directriz 18, con los que se cubrirán los objetivos generales de servicios sectoriales aquí propuestos, y además de aquellos posteriormente definidos en las presentes directrices, los informes técnicos sectoriales de análisis y justificación de alternativas que sean elaborados (contenidos en la memoria justificativa), deberán basarse, según proceda, en la estructura de tipos de redes y subredes propuesta a continuación. Cada uno de los tipos y subtipos de redes definidos en el punto siguiente, podrá definir distintos requisitos para los diferentes tipos de ámbitos de referencia.

a. Las Redes de Acceso son aquellas que llevan los servicios de comunicaciones electrónicas en el último tramo hasta los terminales de los abonados, clientes o usuarios, pudiendo realizarse mediante tecnologías terrestres, por cables, o mediante el empleo de ondas electromagnéticas de radio.

En este último caso cabe distinguir, a efectos de la posterior definición de requisitos y necesidades de infraestructuras para la definición de ámbitos de referencia, la clara división existente entre las Redes de Difusión, de las Redes de Comunicaciones Electrónicas Bidireccionales. En ambos casos, y exceptuando las redes de acceso mediante tecnologías terrestres, que dada su complejidad y particularidad hacen aconsejable su no distinción en subtipos por parte de los planes, se distinguirán:

a) Red de Acceso Primaria: como aquella formada por el conjunto de localizaciones de infraestructuras resultante, normalmente situados en cotas singulares o puntos dominantes con alcance de grandes poblaciones, mediante los que se consigue satisfacer en gran medida los niveles de servicio establecidos por las presentes directrices.

b) Red de Acceso Secundaria: como aquella formada por el conjunto de localizaciones de infraestructuras necesarias para complementar a la red anterior

en todos los territorios donde la primera no llega a dar servicio, y mediante la que se consigue completar los niveles de servicio establecidos por las presentes directrices.

b. Las Redes de Transporte las que se caracterizan por su capacidad de transmitir o transportar un elevado volumen de datos, conectando las redes de acceso con las centrales o puntos de conmutación intermedios. El despliegue de este tipo de redes puede ser cubierto mediante sistemas de tecnología terrestre o radio. De este tipo de redes debemos diferenciar dos subtipos:

a) Red de Transporte Insular: en las que habrá que distinguir además:

a.1) Red de Transporte Insular Primaria: este tipo de red se diferenciará principalmente en la capacidad de albergar en sus infraestructuras soporte para diferentes tecnologías y operadores, debiendo prestar además servicios de transmisión de datos para altos grados de capacidad y velocidades de transmisión. Es una red de localizaciones o de trayectorias de especial importancia y relevancia por su situación estratégica o singular.

Será especialmente deseable para estas redes que se las dote de estructura de anillo con el objetivo fundamental de fomentar la conectividad así como potenciar la redundancia de estas redes de vital importancia.

a.2) Red de Transporte Insular Secundaria: se caracteriza por un menor requisito de la capacidad y velocidad de transmisión que la de la red de transporte primaria, aunque podrá variar de la anterior en la definición sus requisitos de espacio a dotar la infraestructura para el futuro. Es una red de localizaciones o de trayectorias con una situación menos estratégica, que complementan el territorio cubierto por la red primaria.

Dotará de capilaridad a la red de transporte primaria, especialmente para poder alcanzar a través de viarios, zonas urbanas, núcleos poblacionales o asentamientos rurales del resto del territorio, no siendo especialmente necesaria la redundancia para su caso.

Se deberá poder alcanzar desde esta Red, de forma eficiente, a zonas y áreas particulares donde se concentran los usuarios finales a considerar dentro del área de estudio, como zonas residenciales, industriales, comerciales, turísticas, de interés futuro, etc., para su posterior conexión con la red de acceso.

b) Red de Transporte Metropolitano: en las que habrá que distinguir además:

b.1) La Red de Transporte Metropolitana Primaria: se caracteriza por ser una red de transporte a escala municipal, metropolitana o comarcal, que sirve para establecer corredores o troncales de comunicaciones dentro del área metropolitana.

Este tipo de redes, especialmente para el caso de aquellas que den servicio a escala metropolitana o comarcal, requerirá de la participación e involucración de un plan especial que defina las necesidades específicas que garanticen el servicio de transporte en el ámbito analizado.

Este tipo de red cubrirá las mayores necesidades de transporte tratando de comunicar zonas de alto volumen poblacional, o de especial interés económico,

comercial y social, que faciliten la posterior definición de la red de transporte metropolitana secundaria.

Con el fin de compartir infraestructuras y trayectorias, podrán formar parte e integrarse en la medida de lo posible, dentro los diseños y propuestas que se hagan de las redes de transporte insulares, cuando coincidan y se puedan compartir las trayectorias de ambas redes, aunque representan necesidades diferentes.

b.2) La Red de Transporte Metropolitana Secundaria: se caracteriza por ser una red de transporte a escala municipal, metropolitana o comarcal, y será la encargada de complementar a la Red de Transporte Metropolitana Primaria.

c) Red de Transporte Interinsular: se caracteriza por ser un tipo de red que dotará de interconexión de comunicaciones entre las distintas islas, y por tanto requerirá de características especiales que aseguren los requisitos y objetivos para este tipo de servicio, tanto para las redes radio como submarinas.

d) Red de Transporte Nacional e Internacional: se caracteriza por ser un tipo de red que dotará de interconexión de comunicaciones a la región de Canarias y el resto del territorio nacional, europeo e internacional.

e) Red de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias: Esta Red se diferencia del resto por su carácter especial y estratégico para la región, e incluye todos los aspectos y subtipos de redes, que aun pudiendo haber sido incluidos en las definiciones anteriores de subtipos de redes anteriores, deberán ser tratados como una red totalmente independiente, a efectos de la definición de ámbitos de referencia exclusivos para ella. No obstante, debiendo por tanto contemplarse en su definición, sus aspectos de transporte y acceso.

3. Esta lista de redes de infraestructuras que dan soporte a los servicios de telecomunicaciones actuales, deberán ser revisados y actualizados periódicamente según se detalla en el procedimiento establecido por las directrices.

Directriz 35. Definición de Objetivos de Requisitos Mínimos de Servicio (NAD)

4. A fin de asegurar una adecuada cobertura de los servicios de comunicaciones electrónicas, el planeamiento deberá realizar la previsión de suelo necesario para garantizar unas coberturas mínimas, que se definirán para determinados servicios en función de los porcentajes de población o de superficie que deba ser cubierta, o en relación a la cobertura de determinadas zonas o ámbitos especialmente relevantes.

5. Las infraestructuras de radio deberán:

a. Conseguir disponer del número necesario de posibles emplazamientos y ubicaciones para la instalación de estaciones base para los operadores de comunicaciones electrónicas móviles, ya que la proliferación futura de servicios móviles que requieren de mayores velocidades de conexión sólo podrá ser satisfecha si se incrementa la densidad de estaciones base, especialmente en entornos urbanos, pero también al mismo tiempo, en entornos rústicos, al ser este

tipo de tecnologías las más adecuadas candidatas para alcanzar los objetivos de acceso de banda ancha en zonas rurales, y conseguir su integración en la Banda Ancha, y por tanto, en la Sociedad de la Información y del Conocimiento. Todo ello, teniendo especial cuidado con el respeto al medioambiente y al paisaje.

b. Conseguir maximizar las infraestructuras en los emplazamientos existentes mediante el fomento de la compartición y la cubicación de los mismos por parte de todos los operadores, pero también será necesario incrementar el número de nuevos emplazamientos, especialmente en grandes entornos y núcleos poblacionales.

6. En cuanto a las infraestructuras de redes terrestres, se procurará:

a. Facilitar su despliegue, especialmente el de redes de nueva generación.

b. Conseguir la utilización eficiente de los recursos y equipamientos existentes en la actualidad como canalizaciones, galerías de servicio, edificios, etc., así como la planificación en nuevos desarrollos urbanísticos y la adecuación a las nuevas técnicas de despliegue.

c. Dotar de forma adecuada, de infraestructuras verticales para los edificios, construcciones, así como para las áreas comerciales, industriales, turísticas y sociales, siendo estas de vital importancia para el éxito de acceso a los servicios de las redes de nueva generación. En este aspecto, y aunque la normativa técnica al respecto, es de carácter Nacional, existe un claro papel potenciador por parte de las restantes Administraciones Públicas, de cara a fomentar el desarrollo de Infraestructuras Comunes de Telecomunicación (ICT).

Directriz 36. Elementos Mínimos de la Red de Infraestructuras de Telecomunicaciones. (NAD)

1. A fin de asegurar una correcta previsión de las necesidades de suelo, y de la correcta integración territorial y visual de las redes de telecomunicaciones, los planes contemplados en el epígrafe 1 de la Directriz 12 y los instrumentos de ejecución previstos en el epígrafe 1 de la Directriz 27, deberán prever para todas las redes definidas en la Directriz 32, en cuanto lo exija su grado de concreción o detalle, que dispongan como mínimo para su prestación de los siguientes elementos en función de cada tipo de infraestructura

a. Infraestructuras para servicios por Radio:

1. Parcela
2. Edificaciones
3. Áreas de Servicio.
4. Torres y mástiles
5. Accesos y caminos de acceso
6. Cerramientos y Vallados

7. Dotación de Energía
8. Canalizaciones menores internas
9. Cableados de comunicaciones
10. Otras infraestructuras necesarias (soterradas y no soterradas)
- 11 Antenas, paneles y otros elementos radiantes.

B. Infraestructuras para servicios por Terrestres:

B.1) Canalizaciones de infraestructuras terrestres:

1. Trazado de Canalización
2. Registros y Arquetas Intermedios
3. Servicios de mantenimiento
4. Normas de Seguridad

B.2) Puntos de Interconexión de infraestructuras terrestres:

1. Edificación donde se realiza: Inmueble, Caseta, Cuarto, Armario o similar
2. Accesos técnicos
3. Vías de Accesos físicos y caminos de acceso al punto de interconexión

C. Infraestructuras para Redes Submarinas:

C.1) Localización de los amarres:

1. Localización del amarre
2. Entorno de protección submarina y soterramiento submarino
3. Edificaciones e Instalaciones o dependencias de conexión del amarre
4. Áreas de Servicio
5. Zonas de Soterramiento en tierra y Canalizaciones menores externas
6. Otras infraestructuras auxiliares necesarias (soterradas y no soterradas)

C.2) Puntos de Interconexión Cercanos (si los hubiera):

1. Instalaciones y dependencias interconexión de redes, que pueden estar contenidas por la zona de instalaciones propia de los amarres.
2. Otras Instalaciones Auxiliares

D. Infraestructuras para Redes de Seguridad y Emergencias: en este caso, serán tenidas en cuenta las mismas que han sido definidas para las redes radio.

2. A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los ordinales anteriores se procurará observar las normas y estándares del sector, y en general las definidas por organismos acreditados de normalización y estandarización.

Capítulo 2.- Infraestructuras de Tecnologías Radio

Directriz 37. Objetivos de la Red de Acceso por Radio (ND)

a) Se establecen los siguientes objetivos sectoriales de cobertura mínimos para los siguientes servicios:

		Redes de difusión		Redes de comunicaciones electrónicas bidireccionales		
Servicios		Radiodifusión	Televisión (TDT)	Comunicaciones móviles e inalámbricas de voz y datos	Comunicaciones móviles de emergencias	
Objetivos	Región	población	95%	98%		
		territorio	95%			
	Isla	población	95%	98%	90% (excluidas áreas metropolitanas)	95% (excluidas áreas metropolitanas)
		territorio	95%		80% (90% de los viales, y 95% de los puntos de especial interés turístico, industrial y económico)	90% (90% de los viales, y 95% de los puntos de especial interés turístico, industrial y económico)
	Municipio	población	95%	96%	90%	90%
		territorio	90%		70%	90%
	Áreas metropolitanas	población			99%	99%
		territorio				99%

b) En todo caso el planeamiento debe establecer las determinaciones suficientes como para garantizar la posibilidad por los operadores de cumplir los objetivos que para cada demarcación de las definidas en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora por Modulación en Frecuencia (Frecuencia Modulada o FM) y Onda Media (AM), o en el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal (TDT), vengan

exigidos por la regulación sectorial. Esta regla tiene alcance general, cuando a algún servicio de comunicaciones electrónicas le sea exigible un determinado nivel de cobertura mínima por la normativa de telecomunicaciones.

c) Se entiende por redes de servicios móviles e inalámbricos de voz y datos las que utilizan las tecnologías GSM, DCS y 3G, así como otras que pudiesen aparecer en el futuro.

d) Los servicios móviles de emergencia se refieren a las redes de tecnologías *Trunking* Digitales.

2. En la valoración de emplazamientos de infraestructuras de la Red de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias se ha de tener en cuenta la importancia para la vida humana de la garantía de prestación del servicio, por lo que de ser necesario se podrán ejecutar emplazamientos, con las debidas condiciones de minimización de impacto ambiental y paisajístico, en cualquier lugar del territorio insular. Adicionalmente, las acciones que se planteen para este tipo de redes deberán tratar de alcanzar el objetivo de dotarlas de redundancia de caminos y de tecnologías.

Directriz 38. Objetivos de la Red de Transporte por Radio (ND)

1. En relación a las redes de transporte con tecnología radio, se debe plantear la definición de por lo menos una red de transporte insular, de transporte interinsular y de transporte nacional e internacional que cubran las necesidades actuales y futuras de transporte por esta tecnología.

2. Adicionalmente debe procurarse dotarlas de redundancia de caminos.

3. Para este tipo de redes se establece adicionalmente que:

a) Red de Transporte Insular: Las redes de este tipo deberán ser contempladas para que cuenten con la suficiente disponibilidad y capacidad para garantizar la comunicación entre las diferentes áreas, comarcas, ámbitos y zonas metropolitanas y municipales de cada isla, así como la necesidad de cubrir necesidades especiales de transporte debido a la especial orografía de la región, así como las necesidades expresas de la Red de Seguridad y Emergencias.

b) Red de Transporte Interinsular: Las redes de este tipo deberán ser contempladas para que cuenten con la suficiente disponibilidad y capacidad para garantizar la comunicación entre las diferentes islas.

d) Red de Transporte Nacional e Internacional: Las redes de este tipo deberán ser contempladas para que cuenten con la suficiente disponibilidad y capacidad para garantizar la comunicación entre Canarias y el resto del territorio nacional, europeo e internacional, que garantice las necesidades de Canarias para su integración en la Sociedad de la Información y del Conocimiento a nivel Global.

Directriz 39. Características de las Instalaciones e Infraestructuras de soporte para las Redes de Telecomunicaciones Radio. (ND)

1. Las infraestructuras de nueva construcción deberán ser proyectadas con el objetivo de permitir la compartición de servicios, tanto para las torres y mástiles, como en las casetas e instalaciones auxiliares.
2. El planeamiento municipal podrá definir proyectos tipo, de características constructivas determinadas, para instalaciones e infraestructuras en función del ámbito y área donde se vaya a realizar su implantación, especialmente para aquellas zonas en las que se desee realizar una protección especial con respecto al paisaje o entorno.
3. Con el propósito de asegurar la prestación de servicios de comunicaciones móviles en zonas de tránsito como carreteras, viarios, autopistas, túneles, etc. se deberá prever la implantación de la suficiente infraestructura de telecomunicaciones en los proyectos de ejecución, adecuación o mejora de aquellas otras infraestructuras de transporte.

Capítulo 3.- Infraestructuras de Tecnologías por cable

Directriz 40. Objetivos de la Red de Acceso por cable. (ND)

1. Para este tipo de redes se establece, que por parte de los distintos instrumentos de ordenación y planeamiento, se deberá de prever y cubrir la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas de voz y banda ancha, especialmente la necesidad de cubrir los servicios considerados como de "servicios universales", para el 100% de la población, incluyendo para su cómputo las edificaciones destinadas a uso distinto del residencial.
2. En suelo rústico cabrá realizar las mismas excepciones que la legislación sectorial hiciera para el modo en que se garantiza este servicio, como pueda ser la autorización de su prestación mediante tecnologías de radio con similar resultado.
3. Para este tipo de redes, se establecen adicionalmente que:
 - a) las redes de este tipo deberán ser contempladas para que cuenten con la suficiente capacidad para garantizar la prestación de los servicios que soportan en la actualidad, y prever la demanda futura.
 - b) Dada la peculiar integración de población y la escasa separación existente en algunos casos, sobre todo, en las grandes áreas metropolitanas, las administraciones locales deberán colaborar entre ellas para elaborar y desarrollar los planes de forma conjunta, ya que los despliegues y trazados afectan al conjunto de la población, debiendo evitar los desarrollos individualistas.

Directriz 41. Objetivos de la Red de Transporte Insular y Metropolitano por cable. (ND)

1. Se establecen los siguientes objetivos sectoriales de cobertura mínimos en cuanto a los elementos necesarios para este tipo de infraestructuras:

Objetivos	Trazados de Redes	Puntos de Interconexión de Redes
Redes de Transporte Insular Primarias	<p>El 100% de los municipios por isla de más de 20.000 habitantes deberán estar interconectados por la red primaria de transporte.</p> <p>El 80% de los municipios por isla de más de 10.000 habitantes deberán estar interconectados por la red primaria de transporte.</p>	<p>Se dispondrá de un mínimo de un punto de interconexión para cada Municipio.</p> <p>Para municipios con más de 100.00 habitantes se dispondrá como mínimo de dos puntos de interconexión.</p>
Redes de Transporte Insular Secundarias	<p>El 100% de los municipios de más de 5.000 habitantes deberán estar interconectados por la red secundaria de transporte.</p> <p>El 80% de los municipios de más de 1.000 habitantes deberán estar interconectados por la red secundaria de transporte.</p>	<p>Se dispondrá de un mínimo de un punto de interconexión para cada Municipio.</p>
Redes de Transporte Metropolitano	<p>El 100% de los municipios de más de 100.000 habitantes deberán contar además con redes primarias de transporte metropolitano en forma de anillos que contengan un mínimo de población de 50.000 habitantes.</p> <p>Para este caso, las previsiones se deberán efectuar de forma conjunta entre los municipios que conformen la zona metropolitana.</p> <p>100% de los municipios de más de 20.000 habitantes deberán contar con redes primarias de transporte metropolitano en forma de</p>	<p>Se dispondrá además de un mínimo de un punto de interconexión para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los puntos singulares como universidades, hospitales, centros de investigación, edificios de seguridad y emergencias, o edificios de la administración regional, insular o local, puertos y aeropuertos, centros de procesado de datos deberán estar conectados por la red de transporte metropolitano, así como todo tipo de centros docentes y escuelas.

	troncales.	<ul style="list-style-type: none"> - Áreas de uso residencial de más de más de 250 habitantes por km2. - Áreas de asentamientos rurales o agrícolas. - Áreas de significación económica o comercial, áreas de uso industrial, etc. - Áreas de uso turístico con carga significativa de afluencia o tránsito de visitantes.
--	------------	--

En relación a las redes de transporte con tecnología de cable, se debe plantear la definición por los planes, según proceda, de por lo menos una red de transporte insular y una red de transporte metropolitano que cubran las necesidades actuales y futuras de transporte por esta tecnología.

El trazado de transporte insular será dotado preferiblemente mediante conexión por redes terrestres de alta capacidad, o mediante la posibilidad de redes mixtas, complementadas mediante enlaces radio de alta capacidad. Adicionalmente, las redes con tecnología radio servirán de redundancia para las redes insulares mediante redes terrestres de alta capacidad, o serán utilizadas como tecnología transitoria hasta que se disponga de conectividad mediante las primeras.

2. Adicionalmente este tipo de redes deberá, según el caso, contemplar lo siguiente:

a) Red de Transporte Insular:

a.1) Las redes de este tipo deberán ser contempladas para que cuenten con la suficiente disponibilidad y capacidad actual, para garantizar la comunicación entre las diferentes áreas, comarcas, ámbitos y zonas metropolitanas y municipales de cada isla, y prever un margen para el crecimiento de la capacidad necesaria por el aumento de la demanda futura.

a.2) Las acciones que se planteen para este tipo de redes deberán tratar de alcanzar el objetivo de dotarlas de redundancia de caminos y de tecnologías.

b) Red de Transporte Metropolitano:

b.1) La Red de Transporte Metropolitana Primaria: Deberá tener estructura de anillos, ramales, o mallas desde puntos de interconexión con la red primaria de transporte y deberán crear una red troncal suficiente para el área metropolitana.

b.2) La Red de Transporte Metropolitana Secundaria: Deberá tener estructura de ramales, o mallas desde los puntos de interconexión con la red de transporte metropolitana primaria y será la encargada de realizar la distribución desde la primera a los grandes puntos a considerar dentro del área metropolitana como zonas residenciales, industriales, comerciales, turísticas, de interés futuro, etc.

Directriz 42. Características de las Instalaciones e Infraestructuras de soporte para las Redes de Telecomunicaciones Fijas. (ND)

1. Las redes de infraestructuras de nueva construcción deberán ser proyectadas con el objetivo de permitir la compartición de servicios, o en su defecto la coubicación de elementos y aparatos, bajo el principio de neutralidad tecnológica, y deberán garantizar el derecho de acceso a ellas de todos los operadores en condiciones de igualdad, universalidad y no discriminación.

2. Igualmente, las instalaciones, cuartos, casetas, y armarios deberán permitir la coubicación en ellos de distintos operadores, así como la compartición de los equipos auxiliares, tales como generadores o aire acondicionado.

3. La Administraciones podrá definir las características constructivas de las edificaciones y demás infraestructuras de telecomunicaciones en función del ámbito de referencia o del área donde haya de ubicarse, especialmente en zonas de protección paisajística o en su entorno, que, salvo que la norma de protección establezca lo contrario debe seguir las recomendaciones a que hacen referencia las normas y estándares del sector, y en general las definidas por organismos acreditados de normalización y estandarización.

Capítulo 4. Infraestructuras de Redes Especiales.

Directriz 43. Objetivos de la Red de Transporte de Comunicaciones Nacionales e Internacionales. (ND)

El planeamiento deberá prever las infraestructuras suficientes para garantizar los siguientes servicios, definidos por su red de acceso, que no obstante implica las correspondientes previsiones en los tramos de transporte secundario y primario que correspondan, con sus correspondientes niveles municipal, insular, regional y de conectividad hacia el exterior de la región:

1. Se establecen los siguientes objetivos mínimos sectoriales:

a) Para la región:

a.1) Alcanzar al menos el de conexión por cable submarino con la Península y Europa.

a.2) Alcanzar al menos el de conexión por cable submarino con otros entornos internacionales como África y América.

a.3) Alcanzar al menos el disponer de un punto de interconexión con el exterior por capital de provincia.

2. Las acciones que se planteen para este tipo de redes deberán tratar de alcanzar el objetivo de dotarlas de redundancia de caminos y de tecnologías.

3. En la definición de los amarres con las redes de cable submarino se tratará que estén localizados preferiblemente en zonas de alto nivel de concentración industrial, comercial o económica, que permitan la definición de centros cercanos de interconexión de redes.

Directriz 44. Objetivos de la Red de Transporte de Comunicaciones Interinsulares. (ND)

1. Se establecen los siguientes objetivos mínimos sectoriales:

a) Para la región: conexión por cable submarino de la totalidad de las islas, preferiblemente de forma redundante. Dada la complejidad de este tipo de soluciones, las redes con tecnología radio servirán de redundancia, o serán utilizadas como tecnología transitoria hasta que se disponga de conectividad o redundancia mediante cable submarino.

b) Para cada isla: al menos un punto de interconexión con este tipo de redes, siendo preferible la existencia de varios.

Capítulo 5.- Medidas de fomento.

Directriz 45. Recursos del Gobierno de Canarias. (NAD)

El Gobierno de Canarias, a través de los departamentos competentes, dispondrá de los recursos técnicos y económicos necesarios para poder dinamizar y promover la coordinación de las acciones relativas en materia de telecomunicaciones de la región, especialmente las relativas al despliegue de redes de telecomunicaciones.

Directriz 46. Convenios urbanísticos de planeamiento (NAD)

1. A los efectos de adelantarse a la demanda del mercado, las Administraciones con competencias en planificación urbanística y territorial podrán promover Convenios urbanísticos de planeamiento con la participación de los operadores de telecomunicaciones, sobre la base de los planes de implantación de éstos a que se refiere la Directriz 16, pero adelantando el acuerdo a una fase anterior a la incoación del procedimiento de elaboración o modificación del planeamiento.

2. Deberán fomentar también la participación de los operadores de telecomunicaciones, en cuanto se den las condiciones para ello, en los convenios de gestión que pudieran promoverse.

Directriz 47. Técnicas, estándares, guías de referencia y normas constructivas para infraestructuras de telecomunicaciones. (NAD)

1. Los instrumentos de planeamiento deberán utilizar, cuando sea necesario referirse a especificaciones y estándares, normas de referencia de uso común en el sector, y en general las definidas por organismos acreditados de normalización y estandarización.
2. En cuanto a las técnicas constructivas de infraestructuras y canalizaciones de redes de telecomunicaciones fijas, se debe fomentar la utilización de nuevas técnicas de despliegue, menos invasivas, como mini-zanjas, micro zanjas, etc., y por tanto, se hace necesaria la armonización por el planeamiento de las diversas tipologías (profundidad) de calas y zanjas para el despliegue de redes de telecomunicaciones según la tecnología utilizada de fibra, cable, par de cobre, etc.
3. Con el fin de mejorar la calidad y adecuación de las construcciones de la región a los estándares vigentes las Administraciones Locales competentes deberán reforzar la supervisión sobre los Proyectos Técnicos de Instalaciones de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones (ICT), fomentar la adecuación de las infraestructuras de telecomunicación en las edificaciones construidas antes de la entrada en vigor de la normativa nacional de ICT, y promover la instalación de tendidos fibra óptica en el interior de las edificaciones de nueva construcción.

Directriz 48. Otras Directrices y Actuaciones Sectoriales (NAD)

Los diferentes instrumentos de ordenación previstos en la Directriz 12 deberán seguir las siguientes directrices en su desarrollo posterior:

1. Con el objetivo de mejorar la eficiencia en la utilización de infraestructuras, en cuanto a la ubicación de infraestructuras en espacios públicos, privados y en mobiliario urbano los diferentes instrumentos de planeamiento y ordenación deberán:
 - a) Prever y dotar de espacios públicos reservados para la colocación de elementos de redes de telecomunicaciones en los Instrumentos de Planeamiento Urbanístico de las ciudades y también a nivel Insular;
 - b) Se deberá prever y fomentar la firma de acuerdos entre las Administraciones Públicas y los operadores de telecomunicaciones que permita la integración de las infraestructuras en edificios, en mobiliario, y otros elementos de titularidad pública, especialmente aquellas de entornos urbanos, corredores de comunicaciones terrestres, áreas de servicio, etc.;
 - c) cuando prohíban las instalaciones e infraestructuras de telecomunicaciones no canalizadas en fachada, lo que como línea de principio debe perseguirse, deberán prever como excepción:
 - i. la posibilidad de instalar antenas y sus equipos transmisores o receptores asociados siempre que sean de reducidas dimensiones; videocámaras con fines de

vigilancia u otros fines lícitos; o cualesquiera otros elementos instalaciones o infraestructuras de pequeño tamaño e impacto que desarrollen la sociedad de la información, y siempre que por sus dimensiones y condiciones resulten acordes con la composición de la fachada y del entorno, no suponiendo menoscabo en la decoración y ornato de éstos, que deberá tenerse en cuenta en cuanto al modo de llevar a cabo la ejecución, sin perjuicio de la aplicación de las normas estéticas que hubiese podido dictar la Entidad Local competente;

ii. la posibilidad de realizar tendidos de cable para telecomunicaciones, siempre que objetivamente no sea viable otra alternativa y se disimule con efectividad. A estos efectos se estará a las determinaciones que hubiese establecido la Entidad Local competente, más o menos rigurosas que las que siguen, y cuando dichas normas no existieren, se ejecutará su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes, adaptándose el color del cable al del paramento por el que discurra, y procurando que los elementos de conexión y equipos de transmisión sean del menor tamaño posible, y su instalación sobresalga lo mínimo posible de la fachada, ajustándose su colocación y color al ritmo compositivo de aquella.

Estas determinaciones pueden ser contenidas en la Ordenanza a que se refiere la Directriz 26. En todo caso se prohíbe la instalación de elementos no canalizados en edificios protegidos.

2. Con el propósito de prever las necesidades de infraestructuras, las Administraciones deberán prever y exigir el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos y de planeamiento, mediante la inclusión de las telecomunicaciones entre las dotaciones de infraestructuras previstas en dichos desarrollos, mediante un Proyecto Técnico de Infraestructuras de Telecomunicaciones en exteriores dentro de los Planes urbanísticos, especiales y territoriales correspondientes. Igualmente se deberá incluir los servicios de telecomunicaciones como servicios de suministro esencial en la normativa municipal.

3. Con el propósito de poder llevar a cabo trabajos para el despliegue de redes de telecomunicaciones, se debe permitir que exista, en casos excepcionales, la posibilidad de revisar el plazo de protección de pavimentos.

Disposición Adicional Primera. Órgano Técnico de Telecomunicaciones de Canarias

1. Se crea el Órgano Técnico de Telecomunicaciones de Canarias, que se constituye como un órgano administrativo de carácter técnico dependiente de la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad. Hasta tanto no se modifique la relación de puestos de trabajo para dotar al Órgano Técnico de Telecomunicación,

su composición estará provisionalmente formada por el personal que designe el Consejero.

2.- Las funciones a desempeñar por el Órgano Técnico de Telecomunicaciones, sin perjuicio de aquellas que correspondan a los órganos estatales o autonómicos con competencias en la materia, serán:

a. La ordenación de las infraestructuras y servicios de telecomunicaciones y su incidencia territorial en el archipiélago canario.

b. El control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los operadores de telecomunicaciones, así como la aplicación del régimen sancionador en la materia en el marco de la Ley 11/2009 de 15 de diciembre, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias.(posibilidad de aplicar el régimen sancionador)

c. Seguimiento y asesoramiento en la tramitación de los instrumentos de planeamiento, realizando funciones de supervisión y control de la adecuación de éstos a los criterios establecidos por estas directrices, a través del informe de Telecomunicaciones requerido en la Directriz 13.

d. La elaboración de la normativa referente a la ordenación y regulación del sector dentro del ámbito de sus competencias, en coordinación con las demás administraciones involucradas. (por ejemplo redacción de los trabajos del Plan Territorial Regional de Telecomunicaciones).

e. La mediación y propuesta de resolución de controversias entre operadores, Entidades Locales y usuarios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las competencias estatales en la materia. A estos efectos podrá dotarse de las oportunas normas procedimentales, que deberán establecer un procedimiento voluntario, sencillo y rápido para la realización de la referida mediación, y cuya aprobación corresponderá al Director General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias. En todo caso, los operadores podrán solicitar y tendrán derecho a obtener la certificación de cualesquiera extremos de lo actuado, a fin de dirigirse a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

f. Definición criterios de buenas prácticas de integración paisajística y condiciones de compartición de infraestructuras de telecomunicaciones, dentro del marco competencial establecido por la Ley 11/2009 de 15 de diciembre, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, y las presentes Directrices.

g. La realización de estudios y propuestas de normas técnicas de impulso y desarrollo del sector de las telecomunicaciones, sin perjuicio de las competencias de otras entidades.

h. La participación de la Comunidad Autónoma Canaria en los mecanismos de colaboración y cooperación estatales que pudieran establecerse en virtud de lo previsto en el párrafo II del ordinal 3 del artículo 22 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para aseguren la participación de

las Comunidades Autónomas en la planificación de licencias audiovisuales en el ámbito estatal.

- i. La propuesta de planificación, la gestión y la administración del dominio público radioeléctrico, así como el otorgamiento de los títulos habilitantes para su utilización, en cuanto pudiera ser de competencia autonómica o se delegase o encomendase a ésta el ejercicio de dichas competencias. En particular, el cumplimiento de las funciones a que se refiere el ordinal tercero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la participación autonómica en la planificación estatal a que se refiere la Disposición Adicional Segunda del mismo texto legal, y la emisión de los informes allí referidos.
- j. La gestión del censo de Infraestructuras de Telecomunicaciones, la aprobación del formulario normalizado a que se refiere la Directriz 29, y la recepción y grabación de sus datos, así como la coordinación con registros de análoga naturaleza que pudieran establecer otras Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias.
- k. La información, atención y asesoramiento Entidades Locales y al usuario de telecomunicaciones.
- l. El ejercicio de las actuaciones relativas a los servicios de telecomunicaciones para la seguridad pública y la protección civil, previstas en el artículo 4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio del Interior.(competencias de la Dirección General de Seguridad y Emergencia)
- m. Coordinación y colaboración con los órganos de gestión creados por los diferentes instrumentos de ordenación de las Telecomunicaciones en el ámbito insular y municipal.
- n. La elaboración de proyectos y desarrollo de los planes técnicos nacionales de radiodifusión y televisión. En particular, la ejecución de las labores previstas por el párrafo II del ordinal 2 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
- o. La elaboración de la normativa técnica referente a la regulación de los sistemas de radiodifusión y televisión, cualquiera que sea su soporte técnico. (competencias a estudiar su viabilidad de inclusión).
- p. Cualesquiera otras que el ordenamiento jurídico atribuya y que no estén específicamente asignados a otras autoridades en el marco de la Ley 11/2009 de 15 de diciembre, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias.

Disposición Adicional Segunda.- Creación del Censo de Infraestructuras de Telecomunicaciones de Canarias.

1.-Se crea el Censo de Infraestructuras de Telecomunicaciones de Canarias, dependiente del Órgano Técnico de Telecomunicaciones de Canarias.

2.-El Censo de Infraestructuras de Telecomunicaciones de Canarias se configura como un compendio de Censos insulares de infraestructuras de telecomunicaciones que deberán presentar los operadores de acuerdo con la Directriz 16, y estará en continua actualización y coordinación con la Base de datos sobre servicios de la sociedad de la información y servicios de comunicaciones electrónicas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio recogida en la Disposición Adicional sexta de la Ley 56/2007, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

3.-El Órgano Técnico de Telecomunicaciones de Canarias atendiendo a la información remitida por los censos insulares y municipales, mantendrá actualizado el censo y proporcionará, como mínimo, información estadística sobre:

- a. Localización-Denominación del lugar.
- b. Situación en un Espacio Natural Protegido, ZEC (Zonas Especiales de Conservación), ZEPA (Zonas de Especial Protección para las Aves) u otras de similar índole.
- c. Coordenadas UTM.
- d. Servicios instalados.
- e. Referencia sobre la acreditación de la presentación ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, caso de ser preceptivo, del Proyecto Técnico, y demás documentación necesaria descrita en la Orden de 9 de Marzo de 2000, para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas
- f. Ámbito de cobertura potencial.
- g. Tipos de soportes.
- h. Alturas de soportes.
- i. Instalaciones y edificaciones auxiliares (cerramientos, casetas,...).
- j. Datos sobre el planeamiento aplicable, zonificación, clasificación, categorización y calificación del suelo y regulación de usos.
- k. Características del emplazamiento y valores ambientales y culturales del lugar.
- l. Impactos.

m. Autorizaciones, informes, resoluciones (declaraciones de impacto y otras), instrumentos (CT) y licencias obtenidas. Fechas de las mismas y condiciones establecidas en ellas para su implantación.

n. Situación jurídica.

o. Denuncias, resoluciones y sentencias existentes, en su caso.

p. Fecha de toma de datos y fecha de la última actualización.

q. y demás información que sea requerida reglamentariamente.

4.-La finalidad de este Censo es lograr una mejor coordinación interinsular y una más fácil localización de infraestructuras dentro de todo el territorio de la comunidad autónoma, y se regirá por los siguientes principios:

a. Gestión telemática: la comunicación de la existencia de proyecto para la implantación de una nueva infraestructura o la modificación de una existente se realizará por las entidades locales canarias al momento de presentación de la solicitud de la licencia correspondiente, y en todo caso antes de su resolución. Éstas podrán exigir del operador o promotor la cumplimentación en línea del formulario normalizado de alta en el censo, que pondrá a su disposición su responsable, a los efectos de su verificación y validación por la entidad local que, en todo caso, deberá remitir la información requerida en dicho formulario al responsable del censo con ocasión del registro de la solicitud de licencia de edificación, y en todo caso en los cinco días siguientes a la presentación de ésta.

b. Registro en dos fases: Deben inscribirse en el censo como infraestructuras previstas aquellas que tengan previsión expresa y detallada en el planeamiento, así como (o modificación prevista de una existente) aquellas para las que se hubiese solicitado licencia de obra. Deben inscribirse en el censo como infraestructuras ejecutadas, aquellas para las que se hubiera otorgado licencia de primera ocupación.

c. Coordinación: El censo ha de coordinarse al menos con el que cree la Administración Nacional, y ser interoperable con éste.

d. Acceso público: La información recogida debe estar a disposición del público, por regla general, salvo en la medida que tenga carácter confidencial con arreglo a las normas nacionales sobre el acceso del público a la información y sujeto a las legislaciones comunitarias y nacionales en materia de secreto comercial.

e. El censo deberá contar con las previsiones del planeamiento urbanístico y territorial en vigor, a efecto de facilitar su conocimiento a los operadores de telecomunicaciones, y a la sociedad en general.

5. El órgano responsable del Censo establecerá las disposiciones necesarias para el efectivo desarrollo de la organización y funcionamiento material del mismo.

6. Los órganos responsables de los Censos de la Comunidad Autónoma y los Censos insulares deberán articular un cauce que asegure la necesaria coordinación entre ambos, y facilite el acceso por medios telemáticos al conjunto de datos obrantes en los mismos.

Disposición Adicional Tercera.- Seguimiento y control.

El Gobierno de Canarias, a través del Órgano Técnico de Telecomunicaciones que se crea en la Disposición Adicional Primera de estas Directrices, realizará el seguimiento y control de los instrumentos de planeamiento, de modo que con arreglo a éstos se permita asegurar que las infraestructuras existentes y proyectadas o posibles conforme a aquél permiten cubrir las previsiones de la demanda de servicios de comunicaciones electrónicas de la sociedad canaria. A estos fines escuchará, a los Operadores de Telecomunicaciones, las Administraciones Públicas afectadas, y los colectivos sociales y profesionales que se determinen. También se auxiliará en esta función del censo de infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, que se pondrá al servicio del planificador por un lado, y de los operadores, por otro, preferentemente por medios electrónicos.

Disposición adicional Cuarta. Plan de Despliegue

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de las presentes Directrices, los operadores con presencia en el territorio deberán remitir a los Cabildos Insulares, un listado de información de las infraestructuras de telecomunicaciones actuales y las previsiones de implantación y crecimiento futuro de sus redes de telecomunicaciones, en los términos establecidos en la Directriz 16.

Disposición Adicional Quinta

Se definen los siguientes ámbitos de referencia para la ubicación de infraestructuras de telecomunicaciones de la red de emergencia del Gobierno de Canarias (RESCAN):

MUNICIPIO	COORDENADAS	EMPLAZAMIENTO	ZONAS DE COBERTURA
Las Palmas de Gran Canaria	28°06'46.04"N 15°25'05.32" O	EDIFICIOS MULTIPLES I	
Las Palmas de Gran Canaria	28° 6'13.00"N, 15°25'21.78"O, 120	HOSPITAL MILITAR VIEJO	Santa María de Guía, Moya, Firgas, Arucas, Teror, Valleseco, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Brígida, Vega de San Mateo, Valsequillo, Telde, Ingenio, Agüimes
Las Palmas de Gran Canaria	28° 10'26.45"N, 15°25'8.48"O, 120	LA ISLETA DGSE	Gáldar, Agaete, Santa María de Guía, Moya, Valleseco, Firgas, Moya, Arucas, Teror, Las Palmas de Gran Canaria, Teror, Santa Brígida, Vega de San Mateo, Telde, Ingenio, Valsequillo
Tejeda	27°57'43.57"N,15°33'51,27"O, 1900	PICO DE LA GORRA	Santa María de Guía, Moya, Firgas, Arucas, Teror, Agaete, Vega de San Mateo, Valsequillo, Santa Brígida, Mogán, La Aldea de San Nicolás, San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía de Tirajana, Mogán, Artenara, Tejeda, Ingenio, Telde, Agüimes, Las Palmas de Gran Canaria,
Telde	27°57'25.36"N, 15°30'15.84"O, 1240	CAZADORES	Arucas, Las Palmas de Gran Canaria, Firgas, Valleseco, Teror, Santa Brígida, Vega de San Mateo, Telde, Valsequillo, Ingenio, Agüimes, Santa Lucía de Tirajana, San Bartolomé de Tirajana
Agüimes	27°53'53.58"N, 15°26'9.43"O, 347	AGÜIMES	Telde, Ingenio, Agüimes, Santa Lucía de Tirajana, San Bartolomé de Tirajana

San Bartolomé	27° 48' 29,87" N, 15° 31' 06,78" O, 423	TABAIBA	Ingenio, Agüimes, San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía de Tirajana, Telde, Vega de San Mateo
San Bartolomé	27°46'24.90"N, 15°32'14.80"O, 70	MORRO BESUDO	San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía de Tirajana
Mogán	27°46'53.78"N 15°38'58.26"O	SALOBRE GOLF	
Mogán	27°51'24" N, 15°40'20"O, 803	CORTADORES	Mogán, San Bartolomé de Tirajana, Tejeda
Mogán	27° 47' 340" N, 15° 42' 921" O, 157	AMADORES (PUERTO RICO)	Mogán, San Bartolomé de Tirajana
Mogán	27°49'149" N, 15°46'055"O, 112	CASTILLETE	Mogán, La Aldea de San Nicolás
Mogán	27°54'46,5"N , 15°42'51,2", 958	ROQUE PERNAL	Tejeda, La Aldea de San Nicolás, Mogán, Santa Bartolomé de Tirajana, Arico, Granadilla
San Nicolás	27°58' 08.23"N 15°47' 35.98"O	ARTEJEVEZ	La Aldea de San Nicolás, Artenara, Santa Cruz de Tenerife, San Cristóbal de La Laguna
San Nicolás	28° 1'7.20"N, 15°36'49.99"O, 1763	MORISCOS	San Bartolomé de Tirajana, Tejeda, Artenara, Agaete, Gáldar, Santa María de Guía, Moya, Valleseco, Firgas, Arucas, Las Palmas de Gran Canaria, Teror, Santa Brígida, Vega de San Mateo, Telde, Valsequillo, Mogán, La Aldea de San Nicolás
Gáldar	28°09'05,51" N, 15°38'28,71"O, 491	MONTAÑA DE GALDAR	Artenara, Agaete, Gáldar, Santa María de Guía, Moya, Valleseco, Arucas, Firgas, Las Palmas de Gran Canaria, Vega de San Mateo
Agaete	28°05'50,3" N, 15°41'02,5" O, 292	AGAETE	Agaete, Gáldar, Santa María de Guía, Artenara, Arico, Güimar, Arafo, Candelaria El Rosario, Santa Cruz de Tenerife, San Cristóbal de La Laguna
Santa Cruz de Tenerife	16°15' 06.15"W 28°27' 38.31"N	EDIFICIOS MULTIPLES	
Santa Cruz de Tenerife	28°29'06.7" N, 16°14'27,1"O, 235,5	BARRIO ALEGRÍA	Santa Cruz de Tenerife, San Cristóbal de La Laguna, El Rosario, Candelaria, Arafo,

			Güímar, Fasnía, Arico, La Aldea de San Nicolás, Artenara, Agaete, Gáldar, Santa María de Guía, Moya, Firgas
Santa Cruz de Tenerife	16°17' 29.55"W 28°27' 23.37"N	CASAS DE LA CUMBRE	
Santa Cruz de Tenerife	16°11' 14,98"W 28°30' 43.72"N	SUCULUM	
Santa Cruz de Tenerife	28°33'00,5"N, 16°12'18,7"O, 692	BAILADERO	San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, Gáldar, Santa María de Guía, Agaete, Firgas, Moya, Arucas, La Aldea de San Nicolás, Artenara
Santa Cruz de Tenerife	28°32'00.00"N, 16°15'51.8"O, 1006	PICO DEL INGLÉS	Santa Cruz de Tenerife, San Cristóbal de La Laguna, Tegueste, Tacoronte, El Sauzal, La Matanza, La Victoria de Acentejo, Santa Úrsula, El Rosario, Candelaria, Arafo, Güímar, Arico, La Orotava, Los Realejos, La Guancha, San Juan de la Rambla, Icod de los Vinos, Garachico, El Tanque, Los Silos, Buenavista del Norte, Agaete, Artenara, Gáldar, Santa María de Guía, Moya
Tegueste	28°30'33.3" N, 16°20'13"O, 750	EL ESPAÑOL	Tegueste, San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, El Rosario, El Sauzal, Tacoronte, La Matanza de Acentejo, Santa Úrsula, La Victoria de Acentejo, Agaete, Gáldar
San Cristóbal de La Laguna	28°29'21"N, 16°18'32,8"O, 651	SAN ROQUE	San Cristóbal de La Laguna, El Rosario, Santa Cruz de Tenerife, Güímar, Candelaria, Tegueste, Tacoronte, Gáldar, Santa María de Guía, Agaete, La Aldea de San Nicolás, Artenara
San Cristóbal de La Laguna	16°22' 50,64"W 28° 30' 13,52"N	MONTAÑA DE GUERRA	
San Cristóbal de La Laguna	28°34'19.1"N,16°19'53.80"O, 4	PUNTA DEL HIDALGO	San Cristóbal de La Laguna, Los Realejos, San Juan de La Rambla, La Guancha, Icod de los Vinos, La Orotava, Garachico, El Tanque, Los Silos

Los Realejos	28° 22'660",16° 36'069", 773	LA CORONA	San Cristóbal de La Laguna, Tacoronte, El Sauzal, La Matanza de Acentejo, La Victoria de Acentejo, Santa Úrsula, La Orotava, Puerto de la Cruz, Los Realejos, San Juan de la Rambla, La Guancha, Icod de los Vinos, La Orotava, Garachico, Los Silos, El Tanque, Buenavista del Norte
Icod de los Vinos	28°21'20,8"N, 16°43'21,1"O, 673	LA VEGA	Icod de los Vinos, Buenavista del Norte, Los Silos, La Orotava, La Guancha, San Juan de la Rambla, Los Realejos, Santa Úrsula, La Victoria de Acentejo, El Sauzal, Tacoronte, San Cristóbal de La Laguna, Tegueste, Santa Úrsula
Buenavista	28°18'39,7"N, 16°49'19,3"O, 1345	MONTAÑA DE GALA	El Tanque, Los Silos, Buenavista del Norte, Santiago del Teide, Guía de Isora, Adeje, Arona, Garachico, Icod de los Vinos, La Guancha, San Juan de la Rambla, Los Realejos, La Orotava, Santa Úrsula, La Victoria de Acentejo, La Matanza de Acentejo, El Sauzal, Tacoronte, San Cristóbal de La Laguna, Tegueste, Hermigua, San Sebastián de La Gomera, Vallehermoso, Alajeró, Agulo
Buenavista	28°16'21"N, 16°48'31,8"O, 1090	ARGUAYO	Santiago del Teide, Buenavista del Norte, Guía de Isora, Adeje, Arona, La Orotava, El Tanque, Agulo, Hermigua, San Sebastián de La Gomera, Alajeró, Vallehermoso
Arona	28° 03' 05.98" N 16°41' 27.30" O	GUAZA	Santiago del Teide, Guía de Isora, Adeje, Vilaflor, Granadilla de Abona, San Miguel, Arona, Agulo, Hermigua, Alajeró, San Sebastián
Adeje	16°44'16.70"W 28° 7'27.77"N	CUARTEL POLICIA LOCAL	Adeje, Arona, San Sebastián de la Gomera, Hermigua, Agulo, Alajeró, Vallehermoso
Arona	28°05'28,3"N, 16°35'03,5"O, 663	MONTAÑA GORDA	Arona, Vilaflor, San Miguel, Granadilla de Abona, Arico, Fasnia, Güimar, Artenara, Alajeró, San Sebastián de la Gomera

La Orotava	16°38' 20.12"W 28°16' 11.93"N	TELEFÉRICO	La Orotava, Guía de Isora, Adeje, Vilaflor, Arona, San Miguel, Granadilla de Abona, Arico, La Orotava, Fasnia, Güimar, San Juan de la Rambla, Los Realejos, Puerto de la Cruz, Santa Úrsula, La Victoria de Acentejo, La Matanza de Acentejo, Santa Úrsula, San Cristóbal de La Laguna, Candelaria, Tacoronte, San Cristóbal de La laguna, Tegueste, Santa Cruz de Tenerife, Vallehermoso, Agulo, Hermigua, San Sebastián de La Gomera, Alajeró
Arico	28°09'36.6" N, 16°29'40.8" O, 509	REVERÓN	Granadilla de Abona, Arico, Fasnia, Güimar, Gáldar, Artenara, Agaete, Tejeda, La Aldea de San Nicolás
Güimar	28°17'30.30"N,16°25'35.29"O, 933	ANOCHEZA	Granadilla de Abona, Fasnia, Arico, Arafo, Candelaria, El Rosario, Santa Cruz de Tenerife, San Cristóbal de La Laguna, Tegueste, Gáldar, Agaete, Santa María de Guía, La Aldea de San Nicolás, Artenara, Tejeda
El Rosario	28°26'21,9"N, 16°21'17,08"O, 940	BIRMAGEN	Güimar, Arafo, Candelaria, El Rosario, San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, Tegueste, Gáldar, Agaete, Artenara, La Aldea de San Nicolás, Santa María de Guía
San Cristóbal de La Laguna	28° 27'23.49" N, 16° 17'29.55" O, 320	HUC	
Yaiza	28° 55' 07,77" N, 13° 47' 03,01"O, 617	MONTAÑA FEMES	Yaiza, Tinajo, San Bartolomé, Tías, Arrecife, Haría, Teguiise, La Oliva, Puerto del Rosario, Betancuria, Antigua
Tinajo	29° 3' 6.49" N - 13° 40' 21.90 " W	MANCHAS BLANCAS	Tinajo, Tías, San Bartolomé, Teguiise, Haría
San Bartolomé	29° 00' 12,22" N, 13° 35' 37,33"O, 286	MONTAÑA MINA	Haría, Teguiise, San Bartolomé, Arrecife, Tías, Yaiza, Tinajo, La Oliva, Puerto del Rosario, Antigua
Arrecife	28° 57' 58.71" N - 13° 32' 36.01" W	HOSPITAL LZ	

Haría	29° 08' 26.82" N, 13° 31' 02.39" O, 615	MONTAÑA GANADA (HARIA)	Tinajo, Tías, Yaiza, San Bartolomé, Haría, Teguiise
Pájara	28° 03' 59.03" N, 14° 20' 54.22" O, 356	CORRAL BERMEJO	Tuineje, Betancuria, Antigua, Pájara
Pájara	28° 24' 25.14" N, 14° 02' 42.40" O, 664	MORRO MAJANO	Pájara, Antigua, Betancuria, Tuineje, Puerto del Rosario
Antigua	28° 24' 25.14" N, 14° 02' 42.40" O, 664	MORRO JANANA	Pájara, Tuineje, Antigua, Betancuria, Puerto del Rosario, La Oliva, Yaiza, Tías, Arrecife, San Bartolomé
Pájara	28° 23' 19.176" N, 14° 8' 10.176" O, 315	PÁJARA 2	Pájara, Betancuria
Tuineje	28° 12' 39.21" N, 14° 00' 37.53" O, 157	GRAN TARAJAL	Pájara, Betancuria, Tuineje, Puerto del Rosario, Antigua
La Oliva	28° 32' 41.29" N, 13° 55' 15.29" O, 505	TEMEJEREQUE	Tuineje, Betancuria, Antigua, Puerto del Rosario, La Oliva, Yaiza, Tías, San Bartolomé, Arrecife, Teguiise
Pto. Del Rosario	28° 29' 13.33" N - 13° 52' 4.82" W	HOSPITAL FV	
Valverde	27° 48' 55.48" N, 17° 55' 20.06" O, 795	AFOBA	Valverde, Vallehermoso, Valle Gran Rey, Alajeró, Fuencaliente
Valverde	27° 47' 39.69" N, 17° 56' 11.02" O, 1182	MONTAÑA VENTEJIS	Frontera, El Pinar, Valverde, Alajeró, Valle Gran Rey, Vallehermoso, Fuencaliente
Frontera	27° 43' 44.64" N, 18° 02' 25.67" O, 1533	MALPASO	Frontera, Valverde, El Pinar
Valverde	27°47'12.33"N,17°54'1.30"O, 43	PUERTO DE LA ESTACA	Valverde
Frontera	27°39'50.50"N, 18° 0'57.05"O, 35	INVERNADERO (MERCADER)	El Pinar
Frontera	27°43'51.22"N, 18° 5'26.87"O, 1282	HUMILLADERO	Valverde, Frontera, El Pinar
Valverde	27° 48' 51.95"N - 17° 54' 56.29" W	HOSPITAL EH	
Frontera	27°44'19.55"N, 17°57'0.98"O, 820	LAS PLAYAS	El Pinar, Valverde, Vallehermoso, Valle Gran Rey, Alajeró

San Sebastián de la Gomera	28° 06' 17.48"N, 17° 07' 12.33"O, 264	LA MATANZA	San Sebastián, Santiago del Teide, Guía de Isora, Adeje, Vilaflor, La Orotava, Icod de Los Vinos, Buenavista del Norte, Vilaflor, Arona, Icod de los Vinos
San Sebastián de la Gomera	28° 05' 56,44N, 17° 10'42,67"O, 971	TAGAMICHE	Alajeró, Agulo, Hermigua, San Sebastián, Santiago del Teide, La Orotava, Garachico, Guía de Isora, Buenavista del Norte, Adeje, Vilaflor, Arona, San Miguel, Granadilla de Abona, El Tanque
Santiago	28° 6' 35" N - 17° 14' 54.40" W	ALTO DE GARAJONAY	
Vallehermoso	28° 09' 36.68"N, 17° 14' 37.44"O, 1049	VALLEHERMOSO	Vallehermoso, Valle Gran Rey, Alajeró, San Sebastián, Hermigua, Agulo, Buenavista del Norte, Santiago del Teide, Guía de Isora, Adeje, La Orotava, Icod de los Vinos, Garachico, El Tanque, Vilaflor, Adeje, Arona
Valle Gran Rey	28° 07' 27.29"N,17° 16' 6.77"O, 930	VALLE GRAN REY	Valverde, Villa de Mazo, Fuencaliente, Alajeró, Valle Gran Rey, Vallehermoso
Hermigua	28°10'58.99"N, 17°11'25.19"O, 540	HERMIGUA	Santa Cruz de La Palma, Breña Alta, Breña Baja, Villa de Mazo, Vallehermoso, Agulo, Hermigua, San Sebastián, Buenavista del Norte, Garachico, Icod de los Vinos, Guía de Isora, Santiago del Teide, Adeje, Vilaflor, La Orotava, Arona
Vallehermoso	28°10'2.09"N, 17°16'37.14"O, 450	MACAYO	Vallehermoso, Agulo, Valle Gran Rey
Santiago	28° 3'25.07"N, 17°13'17.50"O, 700	TARGA	Valverde, Alajeró, San Sebastián, La Orotava, Santiago del Teide, Guía de Isora, Adeje, Vilaflor, Arona, San Miguel, Granadilla de Abona, Icod, Garachico, El Tanque
Santiago	28° 1'44.60"N, 17°12'1.40"O, 116	PLAYA SANTIAGO	Alajeró, San Sebastián, Santiago del Teide, La Orotava, Guía de Isora, Adeje, Vilaflor, Arona, Adeje, San Miguel de Abona, Icod de los Vinos
Valle Gran Rey	28° 8'15.92"N, 17°19'14.47"O, 900	TAGULUCHE	Vallehermoso, Agulo, Valle Gran Rey, Alajeró, Valverde, El Pinar, Fuencaliente, Villa de Mazo,

			Braña Baja, Breña Alta,
Vallehermoso	28° 5'55.04"N, 17°15'20.80"O, 1308	LA DAMA	Vallehermoso, Valle Gran Rey, Alajeró, Valverde, Fuencaliente, Villa de Mazo, Breña Baja, Breña Alta, Santa Cruz de La Palma, Puntallana
Santa Cruz de La Palma	28° 40' 20,46" N, 17° 40' 33,52"O, 374	RISCO DE LA CONCEPCIÓN	Puntallana, Santa Cruz de La Palma, Breña Alta, Breña Baja, Villa de Mazo, Vallehermoso, Agulo, Valle Gran Rey
Santa Cruz de La Palma	28° 44'25.33"N, 17°45'24.87"O, 763	ZAMAGALLO	Villa de Mazo, Breña Baja, Breña Alta, Santa Cruz de La Palma, Puntallana, San Andrés y Sauces, Barlovento, Valle Gran Rey, Vallehermoso
Mazo	28°34'19.02"N, 17°47'10.44"O, 632	TIRIMAGA	Puntallana, Santa Cruz de La Palma, Villa de Mazo, Fuencaliente, Vallehermoso, Agulo, Valle Gran Rey, Hermigua
Santa Cruz de La Palma	28°38'49.45"N, 17°49'30.95"O, 1416	CUMBRE NUEVA	Puntallana, El Paso, Tzacorte, Los Llanos de Aridane, Santa Cruz de La Palma, Breña Alta, Breña Baja, Mazo, Tijarafe, Vallehermoso, Agulo, Valle Gran Rey
Santa Cruz de La Palma	28°39'54.43"N, 17°56'31.52"O, 538	EL TIME	Puntagorda, Tijarafe, El Paso, Los Llanos de Aridane, Tzacorte, Fuencaliente
Fuencaliente	28°30'32.63"N, 17°50'22.27"O, 1023	FUNCALIENTE I	
Garafía	28° 45' 38,73" N,17° 59' 31,71" O, 625	PUNTA GORDA	Puntagorda, Tijarafe, El Paso, Los Llanos de Aridane, Tzacorte, Fuencaliente
Garafía	28° 46' 26,81" N, 17° 57' 01,15" O, 1201	LAS TRICIAS	Garafía, Puntagorda, Tijarafe
Garafía	28° 49' 09,11" N, 17° 55' 16,33" O, 980	SAN ANTONIO DE GARAFIA	Puntagorda, Garafía, Barlovento
Barlovento	28° 48' 11,20" N, 17° 48' 11,20" O, 780	PICO PITILLERO	Garafía, Barlovento, San Andrés y Saucos, Puntallana
Fuencaliente	28° 29' 57.04" N - 17° 51' 10.24" W	FUNCALIENTE II	Villa de Mazo, Fuencaliente, Valverde, Vallehermoso, Valle

			Gran Rey, Agulo, Hermigua
Barlovento	28° 49' 49.53" N - 17° 48' 35.32" W	BARLOVENTO	
Santa Cruz de La Palma	28° 40' 18.09" N - 17° 47' 29.58" W	HOSPITAL LP	
Garafía	28° 45' 39.97" N - 17° 52' 3.11" W	CRUZ DEL DIABLO	Garafía, Barlovento, El Paso, Breña Baja, Villa de Mazo, Los Llanos de Aridane, Tazacorte, Fuencaliente
San Sebastián	28° 6' 16.51" N - 17° 7' 47.93" W	HOSPITAL GO	
Las Palmas de Gran Canaria	28°3'40.58"N - 15°27'20.76"O	MONTELUZ	

Disposición Adicional Sexta

La entrada en vigor de estas Directrices no suspenderá la tramitación y la ulterior aplicación de los instrumentos de ordenación territorial sectoriales de telecomunicaciones y que se encontrasen en curso de elaboración, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en éstas.

Disposición Transitoria Primera.

En tanto no se establezcan las normas de coordinación con el registro, censo o base de datos nacional relativo a infraestructuras de telecomunicaciones, la gestión del Censo a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de estas Directrices no requerirá el empleo de tecnologías de la información y la comunicación, pudiendo conservarse los datos en soporte papel, y remitiéndose de este modo las comunicaciones entre las Administraciones intervinientes, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Disposición Transitoria Segunda.

1. En el marco de la Disposición Transitoria Única de la Ley 11/2009, las infraestructuras de telecomunicaciones que hubieran obtenido licencia de edificación con arreglo a un planeamiento no adaptado a estas Directrices, podrán ser declaradas por el nuevo planeamiento adaptado como fuera de ordenación, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.4 del Decreto Legislativo 1/2000. Esta declaración afectará, salvo que el planeamiento determine otra cosa, a la totalidad de elementos que la integran, no pudiendo, en consecuencia, realizarse ninguna labor de modificación o sustitución de ninguna de sus partes ni de los elementos que soporta.

2. Las infraestructuras de telecomunicaciones que antes de la entrada en vigor de la Ley 11/2009 de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias estuvieren prestando servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, o que diesen ya entonces servicio a su titular como

autoprestación, y que no se encuentren en el apartado anterior, deberán ajustarse al planeamiento que les sea de aplicación, en el plazo de un año, a contar desde la adecuación de aquél a la Ley 11/2009 y a estas Directrices. Sólo se podrá aplicar esta Disposición Transitoria a las infraestructuras que, estando en los requisitos de este párrafo, sean declaradas por los operadores de telecomunicaciones titulares de las mismas ante la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de estas Directrices, debiendo dicha declaración contener, además de los servicios que presta y de su ubicación, los extremos previstos en el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda.

No se permitirá acreditar la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, a los efectos de aplicación de esta disposición transitoria, a infraestructuras ya construidas que no hubiesen sido declaradas conforme a la regla del párrafo anterior. El Gobierno de Canarias, una vez verificada la veracidad de la prestación de los servicios declarados, publicará el listado de instalaciones acogidas a esta Disposición Transitoria, detallando si considera correctamente dimensionada la instalación para el servicio o servicios declarados por su titular. Sin perjuicio de ello, si una Administración con capacidad en disciplina urbanística o protección del medioambiente considerase que una de dichas infraestructura de telecomunicaciones o alguno de sus elementos fuese directamente contraria a estas Directrices, podrá, previo informe vinculante de la referida Dirección General declarar la ilegalidad de la infraestructura y la consiguiente demolición, o sancionarla conforme al Ordenamiento vigente ponderando en todo caso la necesidad de la infraestructura. El procedimiento sancionador podrá instarse también de oficio por la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, ante la Administración competente y en aplicación de las normas que en cada caso resultasen infringidas.

3. En caso contrario, si no respetase el planeamiento adaptado, o si no se adecuase a éste en el plazo indicado, se procederá a la demolición o retirada de la infraestructura, con reposición o mejora del entorno, salvo que, en ese mismo plazo, se hubiere solicitado y estuviera pendiente de resolución la licencia correspondiente que permitiera la adecuación.

4. En tanto no se adapte el planeamiento, se podrán conceder licencias de modificaciones de las infraestructuras existentes recogidas en el catálogo o conformes con el ordenamiento no adaptado, previo informe de conformidad con estas Directrices, preceptivo y vinculante, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias.

Disposición Final Única

Las presentes Directrices entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.